

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO:
TEEM-JIN-003-2007

ACTOR:
PARTIDO CONVERGENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE PAJACUARÁN,
MICHOACAN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS

SECRETARIO PROYECTISTA:
LETICIA VICTORIA TAVIRA


Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintinueve de noviembre de dos mil siete.

VISTOS: para resolver los autos que integran el expediente relativo al Juicio de Inconformidad número TEEM-JIN-003-2007, promovido por el Partido Convergencia, por conducto de Ricardo Carrillo Trejo, en su carácter de representante propietario de la parte actora acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Pajacuarán, Michoacán; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de votación recibida en casillas y por nulidad de la elección; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la elección ordinaria de miembros del ayuntamiento en el municipio de Pajacuarán, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce del mismo mes y año, el Consejo Electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección por el principio de mayoría relativa; mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLITICO	VOTACION (NUMERO)	VOTACION (LETRA)
	3,550	Tres mil quinientos cincuenta
	355	Trescientos cincuenta y cinco
	1,263	Un mil doscientos sesenta y tres
	3,282	Tres mil doscientos ochenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	cero
VOTOS NULOS	189	Ciento ochenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	8,639	Ocho mil seiscientos treinta y nueve

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. El dieciocho de noviembre del año en curso, el Partido Convergencia promovió juicio de inconformidad por conducto de Manuel Hernández Medina y Ricardo Carrillo Trejo, representantes suplente y propietario respectivamente de dicho instituto político; el primero acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Pajacuarán, Michoacán, y el segundo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona y por nulidad de la elección.

CUARTO. De conformidad con lo estipulado en el numeral 22, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral Estatal, la autoridad responsable publicitó la impugnación planteada por el término de setenta y dos horas y, con oportunidad, rindió su informe circunstanciado para defender la legalidad de su actuación, en términos de los artículos 24, fracción V y 25 de la Ley de Justicia Electoral, mismo que obra a foja 207 del expediente.

QUINTO. El veintiuno de noviembre del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de Isaías Rodríguez Arcila, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicho instituto político acreditado ante el Consejo Electoral señalado como responsable, presentó el escrito por el que compareció como

tercero interesado, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

SEXO. El mismo día, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, el oficio sin número con el que la responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio.

SÉPTIMO. Por acuerdo dictado el veintiuno de noviembre de dos mil siete, por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el presente asunto; registrándolo en el libro correspondiente bajo el número **TEEM-JIN-003-2007**; y, se turnó al Magistrado Fernando González Cendejas, para su resolución, previa revisión inicial señalada por el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad.

OCTAVO. Por acuerdo de data veintidós de noviembre del año que transcurre, se radicó el expediente y este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la finalidad de allegarse de los elementos que estimó necesarios para dictar la resolución, requirió a la autoridad responsable por conducto de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera diversa documentación, cumplimentando en sus términos lo solicitado.

NOVENO. Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil siete, se admitió a trámite el presente juicio de inconformidad, se tuvieron por desahogadas las pruebas que se acompañaron al escrito de demanda, las del tercero interesado y las constancias que acompañó la autoridad responsable anexas a su informe circunstanciado, así como las presentadas vía diligencia para mejor proveer y, se declaró cerrada la instrucción procediéndose a elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno del mismo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50, 53, 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; toda vez que se trata de un juicio de inconformidad interpuesto por un partido político en contra de los resultados del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Pajacuarán, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas y por nulidad de la elección.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos procesales, por ser su examen preferente, dada la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Justicia Electoral ambas del Estado de Michoacán, conforme a lo dispuesto en sus artículos 1 de los ordenamientos legales referidos.

I. ACTOR

- a) Legitimación.** El actor, Partido Convergencia, está legitimado para promover el presente juicio de inconformidad por tratarse de un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, en términos del dígito 23 del Código Electoral, en relación con el precepto 14, fracción I de la Ley de Justicia Electoral.
- b) Personería.** Con fundamento en el incisos a), de la fracción I, del artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral, se tienen por acreditada la personería de Ricardo Carrillo Trejo, quien promueve la demanda del juicio de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que a su promoción acompañó el documento en original que acredita su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; así también se reconoce la personería de

Manuel Hernández Medina, en cuanto representante suplente del partido actor ante la autoridad señalada como responsable, quien a su vez, le reconoció dicho carácter al momento rendir su informe circunstanciado.

c) Presentación oportuna. El cómputo municipal de la elección por el principio de mayoría relativa terminó el catorce de noviembre de dos mil siete; el escrito del medio de impugnación fue presentado a las nueve horas con veinticinco minutos de dieciocho de noviembre de dos mil siete y, por tanto, dentro del plazo de cuatro establecido por el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, ya que éste inició a las cero horas del quince de noviembre de dos mil siete y concluyó a las veinticuatro horas del dieciocho del mismo mes y año. Ello, según se desprende del acuse de recibo que aparece en la primera foja del escrito de presentación de la demanda, foja 8 del expediente.

II. TERCERO INTERESADO.

a) Legitimación. El Partido Acción Nacional, está legitimado para comparecer en el presente juicio como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción III de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que alega tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

b) Personería. Es de reconocerse la personería de Isaías Rodríguez Arcila, quien compareció al juicio de inconformidad en representación del tercero interesado, toda vez que a su ocurso anexó la certificación original que lo acredita como su representante propietario ante la autoridad responsable, quien además le reconoce la personería con que se ostenta.

c) Presentación oportuna. Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación del medio de impugnación, como se advierte del acuerdo de recepción del escrito de compareciente que obra en autos, aunado a que el ocurso del tercero interesado contiene: el nombre de éste, el nombre y firma autógrafa de su representante, se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, a las personas autorizadas para tal efecto; se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y ofrece medios de prueba.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En relación con los requisitos que conforme a lo ordenado en los artículos 9 y 52 de la Ley de Justicia Electoral debe satisfacer la

presentación de la demanda, se advierte que la misma fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable; que en ella se consignan tanto el nombre del actor como el nombre y firma del promovente; se identifica el acto impugnado, la elección que se impugna y lo que en relación con ella se objeta; se expresan agravios, se menciona en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, se aducen las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas y se señalan los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando los medios de convicción respectivos.

Virtud a de que ninguna de las partes hizo valer causas de improcedencia y este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no advierte su actualización, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. La litis en el presente asunto consiste, por un lado, en determinar si las causales de nulidad aducidas por el actor efectivamente acontecieron en las casillas impugnadas y en consecuencia procede o no modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmando o en su caso revocando las constancias de mayoría respectivas; y por otra parte, dilucidar si se actualizan o no, los hechos referidos por el actor para decretar la nulidad de elección por la causal abstracta que solicita.

De la revisión que se realiza al escrito de demanda, este

Tribunal advierte que el actor solicita la nulidad de votación recibida en veinticinco casillas, señalando como causa de nulidad, las hipótesis normativas contenidas en las fracciones II y XI del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral; de las veinticinco casillas en comento, trece son por la fracción II del numeral citado; 3, por la causal XI; y, en nueve, invoca ambas causales de nulidad de votación en casilla, como se ilustra en el siguiente cuadro.

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	1389B		X									
2.	1390B		X									X
3.	1390C1		X									
4.	1391B		X									
5.	1391C1		X									X
6.	1392B		X									
7.	1392C1		X									
8.	1393B		X									
9.	1394B		X									
10.	1394C1		X									
11.	1395B		X									
12.	1395C1		X									
13.	1396B		X									X
14.	1396C1		X									X
15.	1397B		X									
16.	1398B		X									
17.	1399B		X									
18.	1400B		X									X
19.	1401B		X									X
20.	1401C1		X									X
21.	1402B		X									
22.	1402C1		X									
23.	1405C1											X
24.	1406B											X
25.	1406Ext											X
Total	25		22									10

CUARTO. Ahora bien, de la revisión minuciosa de los hechos expuestos y los agravios aducidos en la demanda, se colige que, el actor hace mención que en las casillas 1406 Básica y 1406 Extraordinaria, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, sin embargo se advierte, que los hechos que aduce son la transcripción de la precitada fracción del artículo en comento, sin que refiera hechos o circunstancias diferentes a las que establece la hipótesis en cita.

Al respecto, debe decirse que la sola mención de las casillas hechas por el recurrente relacionándolas únicamente con la transcripción de la fracción XI del artículo citado, no constituyen por sí mismo un agravio que debe ser atendido por la autoridad jurisdiccional, ya que para tal efecto es necesario que el enjuiciante exprese un hecho concreto que deba ser analizado bajo la luz de la fracción en comento y los motivos por los que estima dicho acto lesiona el orden jurídico electoral, permitiendo a los institutos políticos que puedan comparecer con el carácter de tercero interesado y a la autoridad responsable fijar su postura frente a la impugnación, así mismo da a conocer al juzgador la materia de la controversia, lo cual no acontece en el caso particular. Así, al no precisar el actor la irregularidad que pretende sea analizada por la hipótesis normativa en comento, en las dos casillas mencionadas, lo procedente es declarar inatendible la manifestación hecha respecto

de la fracción XI, del artículo 64, de la Ley en cita respecto de las casillas 1406B y 1406 Extraordinaria.

Asimismo, también de la lectura de la demanda de juicio de inconformidad, concretamente de los hechos referidos por el actor como ocurridos en las casillas impugnadas, se deduce que los mismos se refieren –con independencia de las fracciones II y XI del numeral 64, de la Ley de Justicia Electoral-, a las hipótesis de las fracciones IX y X del numeral citado, motivo por el cual, las casillas que correspondan se analizaran bajo la luz de estos supuestos.

Es importante establecer, que en los hechos expuestos en el escrito de demanda, se narran los acontecimientos suscitados en cada una de las casillas en específico, advirtiéndose que adicional al número de casillas donde el actor solicita expresamente la nulidad de votación por una causal en particular, se menciona la sección 1405, sin que se especifique a que casilla de la básica o contigua corresponden los hechos narrados; en esas condiciones, este órgano jurisdiccional únicamente se ocupara del estudio de las causales de nulidad invocadas en las casillas que específicamente señaló en partido actor.

Ahora bien, por razón de método, se analiza en primer término, las causales de nulidad invocadas por la parte actora siguiendo el orden previsto en el dispositivo 64, de la Ley de Justicia Electoral, respecto de cada grupo de casillas impugnadas; y, a

continuación, se analizarán las presuntas irregularidades en que el actor funda su petición de nulidad de elección.

Por tanto, se procede al análisis de las causales de nulidad que se determinan de los hechos y agravios referidos por la parte actora, respecto de las casillas impugnadas, del que resultan, un total de **23 casillas impugnadas y 36 supuestos de nulidad**; de acuerdo con el siguiente cuadro.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD
II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale. <u>22</u>	1389B; 1390B; 1390C1; 1391B; 1391C1; 1392B; 1392C1; 1393B; 1394B; 1394C1; 1395B; 1395C1; 1396B; 1396C1; 1397B; 1398B; 1399B; 1400B; 1401B; 1401C1; 1402B; 1402C1.
IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. <u>7</u>	1391B; 1391C1; 1392B; 1392C1; 1396B; 1400B; 1401C1.
X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. <u>1</u>	1391B.
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. <u>6</u>	1396B; 1396C1; 1400B; 1401B; 1401C1; 1405C1.

QUINTO. Con relación a la fracción II, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, el actor aduce irregularidades en las siguientes casillas: **1389B, 1390B, 1390C1, 1391B, 1391C1, 1392B, 1392C1, 1393B, 1394B, 1394C1, 1395B, 1395C1, 1396B, 1396C1, 1397B, 1398B, 1399B, 1400B, 1401B, 1401C1, 1402B, 1402C1.**

Respecto de las 22 casillas citadas, argumenta el inconforme que se actualizan los extremos de nulidad de tal hipótesis, sustancialmente porque:

“[...]”

De lo anteriormente transcrito se desprende el procedimiento legal de la remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal correspondiente que da certeza y seguridad jurídica a los resultados electorales, principios rectores de la función electoral que se vieron trastocados pues no puede existir legalidad y certeza con la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

El diccionario Larousse, básico indica que la palabra **inmediato**, ta. Adj. Contiguo, próximo // **instantáneo**, efecto inmediato. El vocablo próximo significa cerca y a su vez dicha palabra **cerca** significa a poca distancia.

Es decir, los paquetes de casillas una vez clausurada deberán entregarse al Consejo Municipal de manera inmediata cuando dichas casillas urbanas están a poca distancia de la sede del Consejo Municipal Electoral de Pajacuarán, Michoacán. Más aún cuando en el acta de la

entrega recepción de los paquetes electorales impugnados no existe causa justificada para la demora en al entrega de los paquetes mismos. El artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral en su fracción II, señala:

II.- Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señala.

De una interpretación sistemática de los ordenamientos legales antes citado podemos concluir que la ley exige tres requisitos para acreditar dicha causa de nulidad a saber:

- a) Entrega de los paquetes electorales
- b) Retraso en la entrega de dichos paquetes
- c) La ausencia de la causa justificada para el retraso en la entrega de los paquetes electorales.

Es decir, la propia normatividad electoral no exige el principio de determinancia en la causal en estudio, por lo que una vez acreditado el retraso en la entrega del paquete electoral sin existir causa justificada se cumple con los dispositivos normativos antes mencionados que actualizan dicha causal de nulidad.

A mayor abundamiento en el acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamiento, señala que habiéndose integrado el paquete electoral con los expedientes y sobres correspondientes a la elección de ayuntamiento, el secretario de la mesa directiva de casilla hace constar la hora y los minutos del día 11 de noviembre de 2007, la declaratoria de clausura de la casilla,

procediéndose hacer la entrega al Consejo Municipal por conducto del funcionario acreditado para ello.

Conforme a lo anterior, se reproduce un cuadro comparativo que resume lo siguiente:

Sección Electoral	Casilla / tipo	Clausura de la casilla	Hora y recepción del paquete electoral.
1398	BASICA URBANA	23:30 p.m. cierre de la votación según consta en el acta de la jornada	0:05 a.m.
1390	BASICA URBANA	6:00 p.m. cierre de la votación 9:10 p.m (se concluyó el cómputo)	23:51 p.m.
1390	CONTIGUA URBANA	6:00 p.m. cierre de la votación 21:10 p.m (se concluyó el cómputo)	22:23 p.m.
1391	BASICA URBANA	18:00 p.m. cierre de la votación 20:30 p.m (se concluyó el cómputo) Según el acta de clausura marca las 18:00 hrs. Como la clausura de la casilla.	22:19 p.m.
1391	CONTIGUA URBANA	18:00 p.m. clausura de la casilla según obra en el acta.	23:12 p.m.
1392	BASICA URBANA	18:00 p.m. cierre de la votación 20:00 p.m (se concluyó el cómputo)	21:00 p.m.
1392	CONTIGUA URBANA	18:00 p.m cierre de la votación 20:00 p.m (se concluyó el cómputo)	21:50 p.m.
1393	BASICA URBANA	18:00 p.m cierre de la votación 9:40 p.m (se concluyó el cómputo)	23:55 p.m.

		11:22 p.m clausura de la casilla.	
1394	BASICA URBANA	18:00 p.m cierre de la votación 21:30 p.m (se concluyó el cómputo) Clausura de la casilla a las 21:30 hrs.	23:55 p.m.
1394	CONTIGUA URBANA	18:00 p.m cierre de la votación 21:21 p.m (se concluyó el cómputo) A las 21:21 hrs se clausuro la casilla.	23:17 p.m.
1395	BASICA URBANA	18:00 p.m- cierre de la votación Se clausuro la casilla a las 21:30 hrs.	22:14 p.m.
1395	CONTIGUA URBANA	18:00 p.m. cierre de la votación 21:10 p.m (se concluyó el cómputo) Seclausuro la casilla a las 21:40 hrs.	22:57 p.m.
1396	BASICA URBANA	Sin datos visibles	22:27 p.m.
1396	CONTIGUA URBANA	18:00 p.m cierre de ,la votación 10:00 p.m se clausuro la casilla.)	22:37 p.m.
1397	BASICA URBANA	Sin datos visibles	23:21 p.m.
1398	BASICA URBANA	18:00 hrs. Cierre de la votación	22:35 p.m.
1399	BASICA URBANA	Sin datos.	01:11 a.m
1400	BASICA URBANA	Sin datos visibles	01:23 a.m
1401	BASICA URBANA	18:00 hrs. Cierre de la votación	02:40 a.m.
1401	CONTIGUA URBANA	Sin datos visibles	02:37 a.m.
1402	BASICA URBANA	19:44 p.m (se concluyó el cómputo)	00:02 a.m
1402	CONTIGUA URBANA	19:50 p.m (se concluyó el cómputo)	23:58 p.m.

En este sentido con la acreditación del retraso en la entrega de los paquetes electorales se viola flagrantemente los principios rectores de la función electoral dichos principios se traducen en lo siguiente:

[...]

Con lo anterior se demuestra la violación flagrante al principio de legalidad, pues de las actas se desprende que no hubo causa justificada para el retraso del paquete electoral actualizándose en consecuencia dicha causal.

[...]

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, no expresó argumento alguno con relación a las casillas que se analizan.

Por último, el tercero interesado en su escrito de compareciente, en la parte que interesa, expresó lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

NARRA EL ACTOR EN SU DEMANDA, QUE LE CAUSA AGRAVIO LA ENTREGA SIN CAUSA JUSTIFICADA DEL PAQUETE ELECTORAL QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES ELECTORALES A LOS CONSEJEROS ELECTORALES CORRESPONDIENTES, FUERA DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA EL CODIGO ELECTORAL; LO ANTERIOR A TODAS LUCES RESULTA SER FALSO, YA QUE TAL Y COMO LO SEÑALA UN PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, Y QUE ES BIEN SABIDO Y DE

EXPLORADO DERECHO, EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR, LUEGO ENTONCES AL NO APORTAR EL ACTOR PRUEBAS CONTUNDENTES QUE ROBUSTEZCAN SU DICHO, LO PROCEDENTE ES DECLARAR QUE EL AGRAVIO EN COMENTO ES INFUNDADO E INOPERANTE, PARA CLARIFICAR UN POCO LO ANTERIOR, ES QUE EL PARTIDO ACTOR, ESTUVO PRESENTE EN LA SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL QUE SE CELEBRÓ EL DIA DOMINGO 11 DE NOVIEMBRE DEL 2007, ASIMISMO EL PARTIDO ACTOR TUVO REPRESENTATIVIDAD ANTE LAS CASILLAS, SIENDO QUE EN LA TOTALIDAD DE LAS ACTAS DE JORNADA Y REMISION DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL, LOS REPRESENTANTES DE DICHO PARTIDO FIRMARON DE CONFORMIDAD, AVALANDO LA JORNADA ELECTORAL DESDE SU INSTALACIÓN HASTA EL CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y SU POSTERIOR REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL ASÍ COMO LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS MISMAS, AUNADO A QUE EL DIA MIÉRCOLES 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, AL CELEBRARSE EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PAJACUARÁN, MICHOACÁN, SE COTEJARON LOS RESULTADOS FINALES CONSIGNADOS EN LAS ACTAS, Y SE VERIFICARON LOS PAQUETES CON MUESTRA DE ALTERACIÓN PARA DETERMINAR SU APERTURA, LUEGO ENTONCES, LO QUE PRETENDE EL PARTIDO ACTOR DOLOSAMENTE QUIERE HACER VER COMO GRAVE Y DETERMINANTE EL RETRASO DE LA LLEGADA

DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO MUNICIPAL PERO NO LO ES, POR LO QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEBERÁ DE DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL MISMO POR SER INFUNDADO.

[...]

COMO SE DEMUESTRA EN LA TABLA, NO EXISTE NINGUNA PRUEBA EN CONCRETO YA QUE LOS PAQUETES DE DICHAS CASILLAS NO SE ENTREGARON DE MANERA EXTEMPORANEA COMO LO QUIERE HACER VER LA PARTE ACTORA, NO EXISTIENDO INCIDENTE ALGUNO. POR LO CUAL VEMOS QUE ES UN ARGUMENTO FRÍVOLO, DOLOSO CON LA INTENCIÓN DE CONFUNDIR A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

[...]

Para el análisis de la causal de nulidad invocada por el actor, este Tribunal considera en principio el texto de la fracción II, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale;”

Al respecto, es necesario precisar que el legislador al

establecer la anterior causa de nulidad, consideró que el presidente de la mesa directiva de casilla tiene la ineludible obligación de hacer llegar al consejo distrital o municipal que corresponda, los paquetes que contienen los expedientes de casilla dentro de los plazos que establece el artículo 191, del Código Electoral; sobre el particular, se entiende por paquete electoral aquel que contiene un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla; las boletas sobrantes inutilizadas; los votos válidos y los anulados; la lista nominal; los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección; y los expedientes electorales, son aquellos que se conforman por un ejemplar de las actas; la constancia de la integración y remisión del paquete; así como un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral, mismo que irá dentro del paquete electoral.

Los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, si desean hacerlo, garantizando de esta forma la inviolabilidad de los documentos que se contienen en el paquete electoral, y con ello, la autenticidad de la votación; hecho lo anterior deberá de entregarse al consejo Municipal o Distrital que corresponda.

El artículo 191, en comento, establece que una vez clausurada la casilla, el Presidente de la misma bajo su responsabilidad hará

llegar al consejo respectivo, el paquete electoral que contenga los expedientes en los plazos que se computarán a partir de la hora de clausura de la casilla, lo que significa que el paquete deberá de formarse al término del escrutinio y cómputo de la casilla.

Así, se establece que el paquete electoral se entregará en los siguientes plazos: a) inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de las cabeceras del distrito o municipio; b) dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio y, c) dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

El tercer párrafo del artículo en cita, precisa que la demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo ocurrirá por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor; entendiéndose por fuerza mayor; a la circunstancia imprevisible e inevitable que impide entregar el paquete electoral dentro de los plazos legales y, por caso fortuito el suceso por lo común dañoso, que acontece por azar, sin poder imputar a nadie su origen, ajeno a la voluntad del obligado, que excusa el cumplimiento de obligaciones.

Asimismo, es preciso determinar cuál es el significado del término “inmediatamente”, ya que de la sola lectura del artículo precisado no se permite arribar a una solución, esto es, establecer cual es el lapso adecuado para la entrega de un paquete electoral;

por tanto, en primer lugar, se utiliza el método de interpretación gramatical a que se refiere el artículo 2, de la Ley de Justicia Electoral, según el Diccionario de la Lengua Española “inmediatamente” significa “sin interposición de otra cosa; ahora, al punto, al instante”, y el concepto de “inmediato” es: “contiguo o muy cercano a otra cosa; que sucede enseguida, sin tardanza”.

Así, para determinar la inmediatez es indispensable la existencia de un punto de referencia, es decir, de un hecho previo que sirva de parámetro para establecer, si entre las dos referencias temporales existe la mayor proximidad posible.

En el caso, los dos hechos cuya proximidad prescribe el Código Electoral, son, en primer lugar, la clausura de la casilla electoral y, en segundo término, la entrega del paquete electoral al Consejo Electoral correspondiente; de lo que se deduce que la entrega de los paquetes electorales debe efectuarse de la manera más cercana posible a la clausura de la casilla.

De acuerdo con las reglas de la experiencia, aplicables con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, el periodo para la entrega del paquete electoral varía en atención a las circunstancias particulares de la localidad donde la casilla y el domicilio del consejo electoral respectivos se ubiquen, en virtud de que el traslado del paquete implica la realización de una serie de acciones que dependen de la distancia que exista entre

ambos sitios, las vías de comunicación, los medios de transporte, las condiciones climáticas, la hora de traslado e incluso la forma de trabajo establecida por el Consejo Electoral correspondiente, entre otros factores; de ahí que las características y condiciones mencionadas deban establecerse en cada caso concreto, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento del plazo legal.

Finalmente, el artículo invocado establece que de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el Código Electoral, lo cual necesariamente implica, entre otros aspectos, que se deben exponer las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los mismos.

Esto es, de la legislación aplicable vigente se pueden obtener dos criterios relacionados con la entrega de paquetes de casilla:

a) Un criterio temporal, que se relaciona con el tiempo utilizado para el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos, que deriva de lo dispuesto en el artículo 191, del código de la materia, por cuanto establece tanto los plazos para realizar la entrega, como la causa justificada para el caso de demora, y

b) Un criterio material, que se relaciona con el contenido de los paquetes electorales y, por tanto, atiende a que dichos paquetes

lleguen en forma íntegra ante la autoridad encargada de realizar primigeniamente el cómputo de la elección atinente, cuyo objetivo es garantizar el principio de certeza.

Al ser este principio uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado de Michoacán, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que para el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, se observen ciertas medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega del paquete electoral fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral debe analizar, de forma pormenorizada, si de las constancias que obran en autos se desprende que el referido paquete evidencia muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza, ya que, de no ser así, deberá tenerse en consideración, al resolver, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, que en la materia electoral cobra

especial importancia, en términos de la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 231 y 232 de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, del rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—

Con fundamento en los artículos 2o, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede

actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En los términos antes precisados, se advierte con claridad que el legislador ordinario estableció los requisitos y formalidades que debe tener el paquete electoral, así como el procedimiento para su traslado y entrega al consejo respectivo, en el entendido de que el cumplimiento de las anteriores formalidades representa un aspecto trascendente para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio; encaminado a que no se genere incertidumbre sobre el material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular; hechos que implican la transferencia de la responsabilidad y manejo del proceso electoral de un nivel, que son las mesas directivas de casilla, al siguiente que son los consejos municipales o distritales, así como el paso de un momento electoral, la jornada electoral, a otro diferente que es el del cómputo distrital o municipal, todo lo cual contribuye a los principios de certeza, legalidad, objetividad, veracidad y oportunidad que son sustanciales en esta etapa.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los elementos que integran la causal en estudio y que son:

a) Que el paquete que contenga los expedientes electorales haya sido entregado fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado establece para tal efecto;

b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,

c) Que al recibirse el paquete electoral de que se trate, muestre signos evidentes de alteración que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta computar el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y aquél en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente; si el lapso rebasa los plazos previstos legalmente, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, el acta de la propia jornada, la constancia de la integración y remisión del paquete electoral al consejo correspondiente y el acta circunstanciada levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales, para determinar si la demora en la entrega de éstos obedeció a la existencia de una causa justificada.

Para tenerse por acreditado el tercero de los referidos supuestos, bastará la certificación de la autoridad receptora de los

paquetes electorales, en relación a la existencia de las mencionadas alteraciones.

De este modo, la votación recibida en casilla será nula, por actualizarse la causal en estudio, cuando el paquete que contiene los expedientes electorales además de que se entregue fuera de los plazos legales, sin justificación, vulnere el principio de certeza.

Es decir, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal de que se habla, no basta la entrega extemporánea del paquete electoral, sin causa justificada, sino que es indispensable que su entrega tardía sea determinante para el resultado de la votación, lo que ocurre cuando dicho paquete muestra signos de alteración y, por ende, genera duda razonable sobre su integridad; pero si, por el contrario, tal paquete, no obstante su entrega extemporánea, permaneció inviolado, o inclusive, mostrando alguna alteración, si su contenido, en cuanto a número de votos, coincide con el consignado en las actas, tal irregularidad, al no ser trascendente para el resultado de la votación, resulta insuficiente para acoger la pretensión respectiva, por faltar el requisito de la determinancia basado en la ausencia de vulneración al principio de certeza que protege la referida causal de nulidad.

En el caso que nos ocupa, indica el actor que esta hipótesis se actualiza en las siguientes casillas: **1389B, 1390B, 1390C1, 1391B, 1391C1, 1392B, 1392C1, 1393B, 1394B, 1394C1, 1395B, 1395C1,**

1396B, 1396C1, 1397B, 1398B, 1399B, 1400B, 1401B, 1401C1, 1402B, 1402C1.

Para su análisis, este Tribunal Electoral considera las documentales siguientes: a) actas de la jornada electoral; b) acta de clausura de casillas e integración y remisión del paquete electoral al Consejo; c) recibo de paquete electoral expedido por el Consejo Municipal señalado como autoridad responsable; e, d) informe circunstanciado de recepción de paquetes electorales que contengan los expedientes de casilla; documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

La hora en que se clausuraron las casillas impugnadas se acredita con el original y copia al carbón de las actas de clausura de casillas e integración y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal, que obran en autos del expediente principal, fojas de la 285 a la 314.

Con los recibos de entrega-recepción del paquete electoral, se prueba la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral de Pajacuarán, Michoacán.

Con el informe circunstanciado de recepción de paquetes electorales elaborada por el Consejo Municipal Electoral señalado

como autoridad responsable -fojas 1989-1990-, se demuestra la hora en que fueron recibidos cada uno de los paquetes electorales al Consejo aludido.

Entre las particularidades temporales y de lugar que deben atenderse, se tienen las siguientes: ordinariamente, la hora asentada en el acta de clausura es cuando se inicia su llenado, y no es firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos hasta que culmina su elaboración y en su caso revisión, y corrección; luego se sigue la terminación de la elaboración material de los paquetes electorales, la colocación de los avisos del resultado de la elección. Estas circunstancias se deben tomar en cuenta para estimar si el plazo que medió entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral se hizo “de inmediato”, en razón de que su realización requiere del empleo del tiempo.

Debe tenerse en cuenta el hecho notorio de que en nuestro Estado se celebraron simultáneamente elecciones para Gobernador, diputados y ayuntamientos, por lo que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral realizaron actividades consecutivamente de las tres elecciones.

Además, es frecuente que, cuando el encargado de la entrega llega ante la autoridad electoral desconcentrada, la persona que

recibe los paquetes esté ocupada en la recepción de otros, y por esto tenga que esperar su turno.

Del análisis de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que, en su caso, se invoque para la entrega extemporánea del paquete, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo respectivo.

Casilla	Fecha y hora de clausura de la casilla	Fecha y hora de recepción del paquete	Diferencia de tiempo entre la clausura y la entrega	Causa retraso	Observación (Integridad del paquete)
1389B	11/Nov/2007 Sin establecer hora	11/Nov/2007 0:05 hrs	No se puede determinar	----	No se establece
1390B	11/Nov/2007 09:10hrs	11/Nov/2007 23:51 hrs	02:41 hrs	No se establece	No se establece
1390C1	11/Nov/2007 18:00 hrs	11/Nov/2007 22:23 hrs	04:23 hrs	----	No se establece
1391B	11/Nov/2007 18:00 hrs	11/Nov/2007 22:19 hrs	04:19 hrs	----	No se establece
1391C1	11/Nov/2007 18:00 hrs	11/Nov/2007 23:12 hrs	05:12 hrs	----	No se establece
1392B	11/Nov/2007 20:10 hrs	11/Nov/2007 21:00 hrs	01:50 hrs	No se establece	No se establece

1392C1	11/Nov/2007 Sin establecer hora	11/Nov/2007 21:50 hrs	No se puede determinar	----	No se establece
1393B	11/Nov/2007 11:22 hrs	11/Nov/2007 23:55 hrs	00:33 hrs	----	No se establece
1394B	11/Nov/2007 21:30 hrs	11/Nov/2007 23:17 hrs	01:47 hrs	No se establece	No se establece
1394C1	11/Nov/2007 21:21 hrs	11/Nov/2007 22:14 hrs	00:53 hrs	No se establece	No se establece
1395B	11/Nov/2007 21:30 hrs	11/Nov/2007 22:57 hrs	01:27 hrs	No se establece	No se establece
1395C1	11/Nov/2007 21:40 hrs	11/Nov/2007 22:12 hrs	00:32 hrs	----	No se establece
1396B	11/Nov/2007 Sin establecer hora	11/Nov/2007 22:27 hrs	No se puede determinar	----	No se establece
1396C1	11/Nov/2007 10:00 hrs	11/Nov/2007 22:37 hrs	00:37 hrs	----	No se establece
1397B	11/Nov/2007 Sin establecer hora	11/Nov/2007 23:31 hrs	No se puede determinar	----	No se establece
1398B	11/Nov/2007 22:59 hrs	11/Nov/2007 22:35 hrs	-----	----	No se establece
1399B	11/Nov/2007 23:20 hrs	12/Nov/2007 01:11 hrs	01:51 hrs	No se establece	No se establece
1400B	11/Nov/2007 Sin establecer hora	12/Nov/2007 01:23 hrs	No se puede determinar	----	No se establece
1401B	11/Nov/2007 24:50 hrs	12/Nov/2007 02:40 hrs	01:50 hrs	No se establece	No se establece
1401C1	12/Nov/2007 02:00 hrs	12/Nov/2007 02:37 hrs	00:37 hrs	----	No se establece
1402B	11/Nov/2007 Sin establecer hora	12/Nov/2007 00:02 hrs	No se puede determinar	----	No se establece

1402C1	11/Nov/2007 22:00 hrs	11/Nov/2007 23:58 hrs	01:58 hrs	No se establece	No se establece
--------	--------------------------	--------------------------	-----------	-----------------	-----------------

Con base en la información precisada en el cuadro que sirve de apoyo en el presente análisis, se procederá a ponderar si en las casillas cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada, atendiendo a las particularidades de cada caso.

A) Respecto de las casillas 1393B, 1394C1, 1395C1, 1396C1 y 1401C1, se refiere lo siguiente:

Del análisis de las actas de la jornada electoral, las de clausura de casillas e integración y remisión de los paquetes electorales, así como del informe circunstanciado de recepción de paquetes electorales del día de la jornada electoral, se observa en primer término, que las casillas en cuestión –a excepción de la **1396C1**- se instalaron en zona urbana, en la cabecera del municipio de Pajacuarán, Michoacán; pues de las actas de la jornada electoral –fojas 322, 324, 326 y 334- de los domicilios asentados, se indica que lo fue en la colonia centro, del municipio aludido; respecto de la casilla que se excepciona, en el expediente no obra constancia alguna con la que se pueda determinar si se ubicó en zona urbana o no; también de las documentales referidas, se advierte que las cinco casillas en estudio se clausuraron, respectivamente, a las 23:22 horas, 21:21 horas, 21:40 horas, 22:00 horas del once de noviembre

del año en curso; y, 02:00 horas del doce siguiente, para enseguida remitir el paquete electoral al Consejo Municipal de Pajacuarán, Michoacán, autoridad responsable que los recibió, respectivamente, a las: 23:55 horas, 22:14 horas, 22:12 horas, 22:37 horas del día de la jornada electoral; y, 02:37 horas del día siguiente; es decir, que el lapso de tiempo que medio entre dichos actos fue, por cuanto a la casilla **1393B**, de 33 minutos; de la casilla **1394C1**, 53 minutos; respecto de la casilla **1395C1**, de 32 minutos; de la casilla **1396C1**, 37 minutos; y, por cuanto a la casilla **1401C1**, de 37 minutos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 191, del Código Electoral del Estado, en el caso concreto, por tratarse de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del Municipio, la entrega del paquete electoral debía efectuarse inmediatamente.

El término “inmediatamente”, como ya se refirió en el marco normativo de la causal de nulidad que se analiza, debe entenderse en el sentido de que, entre la hora en que fue clausurada la casilla de que se trate y el momento de la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado habitual y normal del lugar en que estuvo instalada, al domicilio del Consejo Municipal, tomando en consideración, en todos los casos, las características del lugar, los medios de transporte y las condiciones particulares que prevalezcan en el momento y en el lugar.

Este criterio encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 210, de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, del rubro y texto que a continuación se transcribe:

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.—El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión inmediatamente contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Se hace notar, que en autos del expediente que se resuelve, se encuentra el acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, del Municipio de Pajacuarán, Michoacán, de data catorce de noviembre del año en curso, de la que se observa que el domicilio del Consejo Electoral del municipio referido, se encuentra ubicado en el inmueble identificado con el número 34, de la calle Niños Hérores, en la Colonia Centro.

Luego, si como se precisó, entre la clausura de las casillas y la entrega de los paquetes respectivos, mediaron entre 33 y 53 minutos; este Tribunal estima, que contrario a lo aseverado por el partido actor, el tiempo empleado para el traslado de los paquetes electorales, que comprende del lugar donde se instalaron las casillas electorales al Consejo señalado como autoridad responsable, fue el necesario para su entrega, tal como lo prevé la fracción I, del artículo 191, del Código Electoral; virtud a que el tiempo invertido por los funcionarios encargados de entregar el paquete electoral, es considerado el razonable para considerarlo como “inmediato”, pues no debe perderse de vista, que invierten tiempo en el transporte utilizado para llegar al Consejo Electoral, o bien, si lo hacen caminando; además, del tiempo que ocupan para la espera en la entrega del paquete electoral.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que el tiempo invertido por los funcionarios de casilla para la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales al Consejo Electoral de Pajacuarán, Michoacán, fue inmediato, como lo prevé la fracción I, del artículo 191, del ordenamiento legal invocado. Por tanto resultan **infundados** los agravios aducidos por el actor respecto de la causal de nulidad y las casillas que se analizan.

B) Con relación a las casillas: **1390B, 1392B, 1394B, 1395B, 1399B, 1401B y 1402C1**, del cuadro que sirve de apoyo al presente análisis, se observa que la diferencia de tiempo entre la clausura de

la casilla y la entrega del paquete al Consejo Municipal de Pajacuarán, Michoacán, medio entre una hora con veintiséis minutos y dos horas con cuarenta y un minutos; como se expone enseguida.

Del estudio realizado a las actas de la jornada electoral, las de clausura de casillas e integración y remisión de los paquetes electorales, así como del informe circunstanciado de recepción de paquetes electorales del día de la jornada electoral, se advierte en primer término, que las casillas citadas –a excepción de la **1399B**- se instalaron en zona urbana, en la cabecera del municipio de Pajacuarán, Michoacán; pues de las actas de la jornada electoral – fojas 316, 320, 323, 325, 333 y 336- de los domicilios asentados, se indica que lo fue en la colonia centro, del municipio aludido; respecto de la casilla que se excepciona, en el expediente no obra constancia alguna con la que se pueda determinar si se ubicó en zona urbana o no; también de las documentales referidas al inicio de este párrafo, se advierte que las siete casillas en estudio se clausuraron, respectivamente, a las 21:10 horas, 20:10 horas, 21:30 horas, 21:30, 23:20 horas, del once de noviembre del año en curso; 00:50 horas, del día siguiente; y 22:00 horas del día de la jornada electoral; para enseguida remitir el paquete electoral al Consejo Municipal de Pajacuarán, Michoacán, autoridad responsable que los recibió, respectivamente, a las: 23:51 horas; 21:00 horas; 23:17 horas; 22:57 horas, del día de la jornada electoral; 01:11 horas, 02:40 horas del día siguiente y 23:58 horas del once de noviembre del año en curso; es decir, que el lapso de tiempo que medio entre dichos actos fue,

por cuanto a la casilla **1390B**, de 02:41 horas, en la casilla **1392B**, de 01:50 horas, por cuanto a la **1394B**, 01:47 horas, en la casilla **1395B** 01:27 horas, en la casilla **1399B**, 01:51 horas, en la **1401B**, de 01:50 horas y de la casilla **1402C1**, 01:58 horas.

Del análisis respectivo, considerando que las casillas se ubicaron en la zona urbana de la cabecera del municipio, por tanto conforme a la fracción I, del artículo 191 del Código Electoral, la entrega de los paquetes electorales debe realizarse de manera inmediata, expresión que ya ha quedado puntualizada a lo largo del presente considerando.

En estas condiciones, toda vez que los lugares donde se instalaron las casillas se encuentran en la colonia centro, al igual que el Consejo Municipal Electoral de Pajacuarán, Michoacán, mediando entre la clausura de las casillas y la entrega de los paquetes respectivos, entre una hora con veintisiete minutos y hasta dos horas cuarenta y un minutos; además, de existir los medios de transporte para que su entrega se hiciera de manera inmediata, puede establecerse que los paquetes electorales de las casillas impugnadas no se entregaron dentro del plazo legal establecido, que lo es de manera inmediata.

Aunado a ello, de la lectura del informe circunstanciado de la recepción de los paquetes, realizado por el Consejo Municipal señalado como responsable, no se advierte que se hiciera constar

causa alguna que justifique la demora en la entrega de los referidos paquetes, como lo establece el tercer párrafo del artículo 191, del Código Electoral, sin que dicho dato se desprenda de diversa constancia, de la que pudiese derivarse la existencia de causa justificada, para su entrega extemporánea.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que si bien, en el presente caso, los paquetes electorales de las casillas de referencia, fueron entregados con posterioridad al vencimiento del plazo legal, sin que exista causa justificada para su demora, ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción II, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior es así, porque la votación recibida en una casilla por la causal en estudio será nula, cuando se actualicen los extremos antes apuntados, salvo que no se vulnere el principio constitucional de certeza que rige la función electoral.

Ahora bien, en la especie, se considera que no se infringió dicho principio, pues si bien es cierto, los paquetes electorales se entregaron extemporáneamente sin que existiera causa justificada, también lo es que del precitado informe circunstanciado de la recepción de los paquetes electorales y del acta de la sesión del Consejo Municipal de Pajacuarán, Michoacán, de catorce de noviembre del año en curso, relativo al cómputo de la elección de

miembros del Ayuntamiento del municipio de referencia, no se advierte que al momento de su recepción, los paquetes electorales hayan tenido muestras de alteración que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en los mismos, o sobre los resultados de las diversas actas, o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasionara duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dichas casillas; pues si bien es cierto que del acta de catorce de noviembre del año en curso, relativa al Cómputo de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, se advierte que de las siete casillas que se analizan, la **1401B**, en la sesión en comento, se aperturó su paquete electoral, pero se indica en el acta, que ello fue para verificar las boletas inutilizadas, y no respecto de los votos emitidos; asimismo, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del preinvocado numeral 191, del Código de la materia, se establece la ineludible obligación de hacer constar en el acta circunstanciada que se levante con motivo de la entrega si algún paquete electoral fue recibido sin reunir los requisitos que señala la ley, y en la especie ello no se hizo constar, por tanto este Tribunal Electoral tiene la convicción de que los paquetes electorales se recibieron sin muestras de alteración. De ahí, que no se actualice la causal de nulidad invocada, al no vulnerarse el principio de certeza que se protege con esta causal de nulidad, por tanto este Tribunal Electoral declara **infundado** el agravio atinente.

C) Del cuadro de referencia, se advierte respecto de las casillas **1390C1**, **1391B** y **1391C1**, que se puso en el acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamiento al Consejo Municipal, la misma hora de cierre de votación que establece el artículo 181, del Código Electoral, es decir las dieciocho horas.

En efecto, del análisis de las documentales que obran en autos, en particular, de las actas de la jornada electoral y del acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral, elaborada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se advierte que las casillas **1390C1** y **1391C1**, son casillas ubicadas en la zona urbana, pues de acuerdo al domicilio asentado en las actas de jornada electoral, éstas lo fueron en la colonia centro del Municipio de Pajacuarán; y respecto de **1391B**, este Tribunal no cuenta con los elementos contundentes para determinar su ubicación geográfica; asimismo, se asentó como tiempo de clausura de las tres casillas referidas, las dieciocho horas, del once de noviembre de dos mil siete, y que la votación se cerró, respecto a la **1390C1** y **1391B** la misma hora, es decir, dieciocho horas, y por cuanto a la casilla **1391C1**, del acta de jornada electoral no se advierte la hora del cierre de la casilla, pero si se observa que a las dieciocho horas, del mismo mes y año, se declaró su clausura, procediendo a realizar la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal.

Ahora bien, con los elementos de prueba mencionados los cuales han sido valorados previamente, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el hecho de que en el apartado del acta de la jornada electoral referente al cierre de la votación, y en el apartado respectivo del acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral, se haya asentado la misma hora, obedeció a un error humano, ya que no pudo cerrarse la votación, clausurarse las casillas y remitirse los paquetes electorales al mismo tiempo, cuando aún faltaba realizar el escrutinio y cómputo de las mismas, por lo que, en el caso a estudio, debe considerarse que el paquete electoral fue entregado oportunamente, al no constar en el expediente datos que lo controviertan y al no aportar el actor pruebas que sustenten sus afirmaciones.

Además, de las documentales que obran en el expediente, no se observa alguna circunstancia que genere duda razonable sobre la integridad de los paquetes electorales de que se trata, pues no se estableció así en el informe circunstanciado de recepción de paquetes electorales, que provocara desconfianza sobre los resultados finales de la elección atinente; pues tampoco del acta de la sesión del Consejo Municipal de Pajacuarán, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, relativo al cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento, no se desprende que los paquetes electorales hubieran mostrado signos de alteración, motivo por el que resulta evidente que no se vulneró el principio de certeza.

Por tanto, al no actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, deviene infundado el agravio hecho valer respecto de las casillas bajo análisis.

D) Por cuanto a las casillas: **1389B, 1392C1, 1396B, 1397B, 1400B y 1402B**, del cuadro que sirve de apoyo al presente análisis, se percibe que no existen elementos para determinar la hora de clausura de las casillas e integración y por tanto la remisión de los seis paquetes electorales, para ser entregados al Consejo Municipal dentro del plazo que fija el código de la materia.

En efecto, del análisis de los elementos que integran el expediente, se desprende que las casillas impugnadas, a excepción de las casillas **1396B** y **1400B**, se ubicaron en zona rural, pues de las actas de la jornada electoral respectivas, del domicilio asentado, se establece que lo fue en la colonia centro, del Municipio de Pajacuarán, Michoacán; respecto de las dos que se excluyen, se refiere que este Tribunal no cuenta con datos geográficos que permitan determinar la zona en la que se instalaron dichas casillas; así, de las 6 casillas en estudio, del acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral, el espacio relativo para hacer constar la hora en que se declaró su clausura se encuentra en blanco, por tanto este Tribunal Electoral, no tiene la certeza de la hora en que los funcionarios de casilla dieron por terminado el escrutinio y cómputo de la casilla y procedieron a la clausura de la

misma; como tampoco se tiene el conocimiento certero de la hora en que se remitieron los paquetes electorales a la autoridad responsable, para estar en aptitud de computar el término atinente y determinar si la entrega fue o no extemporánea como lo alega el partido actor.

Ello, no obstante el Informe circunstanciado de recepción de paquetes electorales y el acta de sesión del día de la jornada electoral, ambas documentales emitidas por la autoridad electoral responsable, pues de los mismos no se advierte la hora en la que los funcionarios de las mesas directivas de casilla remitieron ante ésta los paquetes electorales, a efecto de poder determinar, si dichos paquetes fueron entregados dentro del plazo legal respectivo.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, la ausencia del dato relativo a la hora en que los funcionarios de las mesas directivas de casilla realizaron la clausura de las mismas e integraron y remitieron el paquete electoral, no es causa suficiente para establecer que el paquete electoral se recibió fuera del plazo legal en el Consejo Municipal de Pajacuarán, Michoacán, pues si el inconforme afirma que los referidos paquetes se entregaron extemporáneamente, a dicha parte correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo, incumplió con la carga probatoria que prevé el segundo párrafo del artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral, que dispone: “el que afirma está obligado a probar”.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que se acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión, se entregaron fuera del plazo que el código de la materia señala, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en el caso a estudio, no se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción II, de la citada Ley de Justicia Electoral, por lo que se declaran también **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora respecto de las casillas que se analizan.

E) Especial mención merece la casilla **1398B**, pues del cuadro que sirve de apoyo al presente análisis, se observa que de acuerdo al acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral, se establecieron las **veintidós horas con cincuenta y nueve minutos**, del once de noviembre del año en curso, como la hora en que se clausuró la casilla en estudio y, por tanto para la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal de Pajacuarán, Michoacán; por otro lado, del informe circunstanciado de recepción del paquete electoral realizado por la autoridad responsable, de data once de noviembre del año que transcurre, se observa que el paquete electoral de la mesa directiva en cuestión, fue recibido por el órgano desconcentrado a las **veintidós horas con treinta y cinco minutos** del día de la jornada electoral; apreciándose en ese sentido, que es incongruente que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan clausurado ésta, veinticuatro minutos

después de la hora señalada como de la entrega del paquete aludido al Consejo Municipal.

Tratándose indudablemente de un error por parte del funcionario electoral encargado de elaborar el acta de clausura referida, en esas condiciones, al no estar establecida con certeza la hora en que se clausuró la casilla para remitir el paquete electoral al Consejo Municipal de Pajacuarán, Michoacán, no se puede establecer si dicho paquete fue o no entregado dentro de los plazos previstos en la Ley, siendo aplicable para este caso, el mismo criterio referido en el inciso que precede, teniéndose por reproducido lo antes vertido, en obvio de repeticiones innecesarias; además debe decirse que el paquete electoral de esta casilla, se entregó al Consejo responsable a las diez horas con treinta y cinco minutos, dentro del tiempo de entrega de paquetes para las casillas de las zonas urbanas. Por tanto no se actualiza respecto de la casilla cuestionada la causal de nulidad invocada por el actor.

En las relatadas condiciones, ha quedado establecido que la causal de nulidad invocada por el actor respecto de las 22 casillas que fueron analizadas no se actualiza, por tanto se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos al respecto.

SSEXTO. De los hechos referidos por la parte actora, se determina que invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de La Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán,

consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; respecto de la votación recibida en **siete** casillas, que son las siguientes: **1391B, 1391C1, 1392B, 1392C1, 1396B, 1400B y 1401C1.**

Tomando en consideración, que el partido actor narra diversos hechos respecto de cada una de las casillas citadas, por razón de método de estudio, después de establecer el marco conceptual de la causal de nulidad a estudio, se procederá al análisis individualizado de los agravios aducidos respecto de cada una de las casillas aludidas.

La causal de nulidad de votación referida, indica textualmente lo siguiente:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla electoral, será nula:

IX. Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”

Del precepto en cita se colige, que para actualizarse esta causal de nulidad, es necesaria la comprobación plena de los extremos que la integran, es decir:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así las cosas, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, por violencia física ha de entenderse que “son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas”, como lo a ponderado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01-2000, apreciable en las páginas 312-313 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, que se cita en seguida:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos

actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Para que dicha violencia física o presión, pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, es decir, el presidente, secretario o escrutador que actuaron en la casilla correspondiente el día de la jornada electoral o bien sobre los ciudadanos que sufragaron en la misma.

En efecto, la única violencia física o moral que puede verse reflejada en el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente, es la ejercida sobre quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda, o sobre los encargados de recibirlo el día de la jornada electoral. Estimar lo contrario, conduciría a invalidar sufragios por acontecimientos que de ninguna manera pueden incidir en el resultado de la votación, como sería el caso de ejercer violencia sobre ciudadanos que ya hubieran sufragado.

El valor jurídico protegido por esta causal de nulidad, es el principio de certeza, respecto a que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; y respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla, que no

genere presión e imparcialidad en su actuación, de tal manera que no se pongan en entredicho los resultados electorales; de ahí, que la violencia física o presión que pudiera ejercerse sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los propios electores, tienden a afectar la libertad o el secreto del voto, en el entendido de que tales características hacen confiable su ejercicio. Por lo tanto, resulta conducente explicar en qué consisten las condiciones de libre y secreto inherentes al voto y que son protegidas también por la causal de nulidad en estudio:

De conformidad con lo prescrito con el artículo 3° del Código Electoral, el voto ciudadano es universal, **libre**, **secreto**, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por lo tanto, dicha causal de nulidad protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla revelan fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

Así, la libertad del voto consiste en la ausencia de vicios, manipulaciones o injerencias externas que modifiquen la intención del elector, mediante amenazas o conductas dañosas que dirijan su voluntad hacia una determinada opción política, o bien resulten una

consecuencia de reproche, castigo, desatención de los órganos públicos o algún otro efecto que vulnere la personalización del voto.

Por otro lado, el secreto del sufragio radica en la privacidad y confidencialidad en que el ciudadano acude a sufragar en mamparas individuales, y la imposibilidad de relacionarlo con la boleta en que emite su voto, de tal suerte que el votar se convierte en una actividad íntima, sin perder de vista que la normatividad electoral establece expresamente excepciones a dicho principio, como lo es el caso de los electores que no saben leer y escribir o los que padecen un impedimento físico, establecidos en el artículo 172, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

El último extremo consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir, que los actos de violencia física o presión, trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal que, por haber sido viciados la libertad o el secreto del voto, no exista la certeza de que la votación refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número de votos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis

relevante S3EL 031/2004, consultable a paginas 725 y 726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que se cita a continuación:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o

bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Debe aclararse que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, deben probarse las circunstancias de lugar modo y tiempo en que acontecieron los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el enjuiciante se ejerció violencia física o presión al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

Sirve de base la tesis de jurisprudencia publicada con la clave S3ELJ 53/2002, por la sala antes citada, legible a página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que se inserta en seguida:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Expuesto lo anterior, se analizan cada uno los argumentos y alegatos que hace valer el enjuiciante, de igual forma serán valorados los medios probatorios allegados por las partes; lo que permitirá a este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de la pretensión del promovente. Así el actor, para demostrar la veracidad de sus aciertos y la procedencia de la declaración de nulidad que solicita, se apoya en los medios de prueba siguientes: escritos de incidentes; actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y las hojas de incidentes

relativas a las casillas impugnadas, mismas que se analizarán al momento del razonamiento respectivo.

El Partido Convergencia, indica en su demanda lo siguiente:

“EN LA SECCIÓN 1391, TIPO DE CASILLA: BÁSICA Y CONTIGUA; DISTRITO ELECTORAL: 04 MUNICIPIO PAJACUARÁN MICHOACÁN, ENTIDAD FEDERATIVA: Michoacán.

Casilla 1391, Básica y Contigua, En el transcurso de la votación en las casillas 1391, hubo una constante presión de la gente del partido del pan que en todo momento estuvieron intimidando a las personas que se presentaron a votar argumentando que vivían frente a la casilla mencionada y estaban en su derecho de hacerlo ya que en dicha casilla se encontraba una hija del candidato del pan como representante del partido. Además, de que las urnas de las casillas estaban obstruidas con la gente que acudía a votar.

Además, se esta solicitando la investigación muy a fondo de los funcionarios del IEM municipal, debido a la pasividad y consentimiento a favor del partido del PAN a pesar de todas las inconformidades presentadas. También se sospecha de una posible falsificación de boletas de votación.

EN LA SECCIÓN, 1400, TIPO DE CASILLA, BÁSICA; DISTRITO ELECTORAL 04, MUNICIPIO PAJACUARÁN, MICHOACÁN, ENTIDAD FEDERATIVA, MICHOACÁN.

La luz, siendo las 12:00 doce, del día estando en mi ruta

como representante general, al llegar a la casilla 1400, me percate de varias irregularidades como son las siguientes: el presidente de casilla en varias ocasiones llevó a votar gente que no necesitaba de ayuda y los hacía votar por el PAN, de igual manera la representante del PAN, la Sra. Lupe del Rió, durante todo el proceso estuvo sacando listas de gente que no habían votado a un grupo de personas que estaban afuera para que las sacaran a votar a esta casilla, hubo muchas negligencias por parte de los funcionarios de casilla, donde esta claro que hoy no se reunían los requisitos de imparcialidad y legalidad.

[...]

EN LA SECCIÓN, 1392B, DISTRITO ELECTORAL, 04, MUNICIPIO PAJACURÁN, MICHOACAN, ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN.

Menciono que siendo mas o menos entre 11:00 a.m., el partido del PAN mando a poner una camioneta, con propaganda de su candidato a presidente municipal, frente de la escuela David Franco, donde se encontraba ubicadas las casillas básica y contigua de la sección 1392 y después de mas o menos 30 minutos, yo personalmente fué al IEM a reportarla para que la quitaran y los cobardes mandaron a muchachos de 13 y 15 años de edad.

EN LA SECCIÓN 1396, TIPO DE CASILLA, BÁSICA, DISTRITO ELECTORAL, 04, MUNICIPIO PAJACUARÁN, MICHOACAN, ENTIDAD FEDERATIVA, MICHOACÁN.

Pajacuarán, a 11 de Nov. Manifiesto mi protesta por las irregularidades que suscitaron en esta casilla ya que el Sr. Sergio Higareda representante del Partido Acción Nacional,

durante toda la jornada permaneció dentro de la mesa directiva junto con su suplente sin hacerle caso al presidente de casilla de que se saliera, éste mismo agarraba la credencial de elector antes que el presidente intimidando a los electores, como así mismo en repetidas ocasiones checaba la lista nominal y se metía al baño hablar por teléfono.

[...]

EN LA SECCIÓN, 1401, TIPO DE CASILLA, CONTIGUA, DISTRITO ELECTORAL, 04, MUNICIPIO PAJACUARAN, MICHOACAN, ENTIDAD FEDERATIVA; MICHOACÁN.

Siendo las 10:00 hrs en el transcurso de la Jornada Electoral al arribar a la casilla un joven que empieza a votar la representante del PAN la Maestra Dalia, lo llevó a la mampara y lo coaccionó a votar por el PAN, siendo que el había dicho querer votar por CONVERGENCIA, el nombre del joven es Jesús Ochoa Bañales, esto lo hizo igual con la señora Juana Ramírez López, la cual no sabía leer y la representante le dijo que aquí no había CONVERGENCIA. ”

Respecto de las alegaciones vertidas por el actor, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, así como el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, hicieron consideraciones generales en el sentido de que no se surten los extremos requeridos para que se actualice la causal de nulidad de votación en dichas casillas.

De la interpretación de los hechos narrados, se colige que el actor se duele medularmente por hechos relativos a presión, intimidación y propaganda acontecidos en las mesas directivas de casilla, respecto de los electores que se acercaban a votar.

Obran en autos del expediente respecto de las siete casillas que se estudian en este considerando: las actas de jornada electoral, cuatro de ellas en copia al carbón y las tres restante en original; actas de escrutinio y cómputo, una de ellas obra en copia al carbón y las seis restantes en original; las hojas de incidentes correspondientes a las casillas que se analizan, que obran en copia al carbón; documentales que tienen eficacia demostrativa plena al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, pues se trata de las actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expedientes de la elección que se impugna.

Con relación a estas **seis** casillas: **1391B**, **1391C1**, **1392B**, **1392C1**, **1396B** y **1401C1**, de las siete que se analizarán –mención aparte se hará de la **1400B**-, este órgano jurisdiccional observa lo siguiente:

De las actas de jornada electoral, correspondientes a las casillas **1391B**, **1396B** y **1401C1**, –fojas 318, 327 y 334-, se indica en los apartados reservados para señalar al existencia de incidencias tanto en la etapa de la instalación de la casilla como durante el desarrollo

de la votación, que no hubo, al igual que en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo, sin embargo en sus correspondientes hojas de incidentes –fojas 348, 354 y 361-, de la lectura que se realiza, si bien narran incidencias acontecidas el día de la jornada electoral, las mismas no guardan ninguna relación con los hechos que aduce el actor en su demanda como acontecidos en las casillas que indica; pues se trata de otras diversas.

Es decir, en las hojas indicadas no se establece, que en la casilla **1391B**, el día de la jornada electoral hubiese una constante presión de la gente del Partido Acción Nacional, intimidando supuestamente a las personas que se presentaron a votar; o que en la casilla **1396B**, el representante del instituto político mencionado, durante toda la jornada electoral haya permaneció dentro de la mesa directiva junto con su suplente, intimidando a los electores; o que en la casilla **1401C1**, un joven que quería votar fue coaccionado para emitir su sufragio por la representante del Partido Acción Nacional.

Lo mismo acontece respecto de las casillas **1391C1**, **1392B** y **1392C1**, de las cuales se observa, por cuanto a la primera de las referidas, que si bien en su acta de jornada electoral como de escrutinio y cómputo –fojas 319 y 372 respectivamente-, no señala si hubo o no incidencias el día de la jornada electoral, en autos obra su hoja de incidentes –foja 349-, en la que se narra el acontecimiento de uno, sin embargo, éste en nada se relaciona con los hechos que aduce el Partido Convergencia como ocurridos en la casilla citada.

Por cuanto a las dos casillas restantes, debe decirse, que en sus correspondientes actas de jornada electoral –fojas 320 y 321-, sí se establece la existencia de incidentes el día de la jornada, por lo que al remitirnos a las hojas de incidentes de estas casillas –fojas 350 y 351-, del análisis y lectura que se realiza, se advierte que las incidencias establecidas no tienen relación con los hechos aducidos por el actor como acontecidos en las dos casillas indicadas, es decir no se advierte la existencia de irregularidad alguna consistente en que el Partido Acción Nacional, haya mandado poner supuestamente una camioneta con propaganda de su candidato a la presidencia municipal, frente de la escuela David Franco, donde se encontraban ubicadas las casillas básica y contigua de la sección **1392**.

Por tanto, de las seis casillas analizadas, no se acredita con las documentales públicas referidas los argumentos vertidos por el inconforme en su escrito de demanda.

Cabe mencionar, que las únicas probanzas que obran en el expediente con las que el promovente pretende demostrar lo afirmado, son dos escritos de incidentes y seis de protesta, correspondientes a las siguientes cinco casillas: **1391B**, **1391C1**, **1392C1**, **1396B** y **1401C1**, de las seis que en este momento se analizan; por cuanto a los dos escritos de incidentes, uno corresponde a la casilla **1391B**, exhibido en copia simple –foja 88- y los hechos en él narrados, no se relacionan con lo aducido por el actor en su demanda respecto de esa casilla; el segundo, corresponde a la casilla **1392C1**, el cual obra en

original a foja 38 de autos; sin embargo al igual que el anterior, lo que en éste se narra no coincide con lo referido por el actor en la demanda de juicio de inconformidad, por tanto no prueban lo alegado por éste.

Por cuanto a los escritos de protesta, debe decirse que de los seis presentados por el actor; dos corresponden a la casilla **1396B**, que fueron exhibidos en copia simple y que los hechos narrados no se relacionan con lo aducido en la demanda del Partido Convergencia en esas casillas; lo mismo acontece con el escrito de protesta relacionado con la casilla **1401C1**, pues fue presentado en copia simple y no guarda relación con los hechos debatidos. Ahora, respecto de los tres escritos de protestas restantes, correspondientes, uno para las dos casillas básica y contigua de la sección electoral **1391**; uno de la **1396B** y otro de la **1041C1**, glosados a fojas 89, 92 y 96 respectivamente, se observa que son copia fotostática simple, y que lo narrado en ellos sí guarda relación con los hechos aducidos por el actor supuestamente ocurridos en las casillas en cita.

Sin embargo, ese señalamiento por sí solo, no es suficiente para acreditar el hecho consignado en las mismas, de donde se supone deriva la impugnación, pues constituye un dato aislado sin sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan, ni logra generar convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de su contenido, en estas condiciones este órgano resolutor no puede valorarlos como lo pretende el inconforme, máxime que fueron aportados en copia simple, desvaneciéndose su valor probatorio.

Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que establece el párrafo segundo, del artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral, que dispone que el que afirma está obligado a probar, pues no obstante que el promovente como se dijo, aportó escritos de incidentes y protesta en los que hizo mención de supuestos hechos acontecidos en las casillas en estudio, de conformidad con el artículo 21, fracción IV, del ordenamiento en consulta, dichos documentos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 01/97, visible en la página 117 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga

relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De tal manera que respecto de las seis casillas analizadas, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad invocada por el partido actor, declarándose **infundados** los agravios esgrimidos al respecto.

Ahora bien, respecto a la casilla **1400B**, del acta de jornada electoral y de la de escrutinio y cómputo –fojas 332 y 385-, se vislumbra que no aparecen marcados los correspondientes cuadros de incidentes “durante la instalación de la casilla”; “durante la votación” y “durante el escrutinio y cómputo”; sin embargo de la revisión que se hizo a su hoja de incidentes, visible a foja 359 del sumario, de su contenido, en lo que interesa, se lee lo siguiente:

“... el presidente ayudó a una persona a votar algunas personas, no estuvieron de acuerdo Guadalupe Valdez Ochoa, y José Casillas, José Antonio Duarte y las personas que si estuvieron de acuerdo a que ayudara el presidente a la persona a votar fueron Guadalupe Cortez Cortez, escrutadora, secretaria Laura Ochoa Castañeda, Macario Murillo Tornero, Guadalupe del Río, Juan Wense Cabrera...”

De lo anterior, se observa que efectivamente el día de la jornada electoral el presidente de la mesa directiva de casilla, auxilió a votar a una persona, pero no a varias como lo afirma el actor, sin que

de lo narrado se indique el motivo, razón o circunstancia que apoyaran la decisión del funcionario de casilla para realizar tal acción, es decir, no se advierten mayores elementos descriptivos que permitan inferir a este Tribunal Electoral que ello aconteció en las condiciones que refiere el actor; es decir, que la ayuda proporcionada haya sido en varias ocasiones y que ello ocurriera sin que la o las personas auxiliadas necesitaran el apoyo y que además el presidente de casilla los hacía votar por determinado instituto político.

Respecto de ello, es menester puntualizar, que la fracción I, del artículo 172 del Código Electoral, establece la permisión relativa a que si un elector está impedido físicamente o no sabe leer ni escribir, de requerirlo puede solicitar al Presidente de la mesa directiva el auxilio de otra persona para emitir su voto.

Por tanto, el actuar del presidente de la mesa directiva de casilla, fue correcto, pues tal precepto legal permite ya sea a él u a otra persona, auxiliar a quien se lo solicite para ejercer su derecho a votar.

No pasa desapercibido, que en autos del expediente obran glosados dos escritos de protesta –fojas 86 y 87- y uno de incidentes –foja 43- de la casilla en cuestión, así como dos escritos originales elaborados en máquina mecánica –fojas 51 y 52-, estos últimos se refieren a la casilla 1400, tomando en consideración que

esta sección sólo cuenta con casilla básica, se relacionaran con la casilla que se analiza.

Así, por cuanto a los escritos de protesta, sólo uno de los dos que fueron aportados, se relaciona con los hechos alegados por el actor en su demanda, sin embargo debe decirse que al haber sido exhibido en copia simple, no puede dársele el valor probatorio pretendido por su oferente. Por cuanto al escrito de incidente que obra en original a foja 43 de los autos, si bien narra hechos que coinciden con los expuestos por el actor, debe decirse, que al haber quedado desestimado el argumento relativo virtud a la documental pública que obra en autos –hoja de incidentes- que revela una situación distinta a la referida por el partido actor, la misma suerte debe correr el argumento vertido en este escrito.

Finalmente, respecto de los dos documentos elaborados en máquina mecánica –fojas 51 y 52-, se indica que éstos no son los documentos idóneos que señala la ley para que los institutos políticos hagan valer las presuntas irregularidades que observen el día de la jornada electoral, pues el Código Electoral hace referencia únicamente a escritos de incidentes y de protesta que exhiban los partidos políticos por conducto de sus representantes debidamente acreditados; aunado a que de éstos se lee como fecha de emisión el doce de noviembre del año en curso, es decir un día después de la elección, por tanto no hay inmediatez en la narración de los hechos expuestos en los mismos.

De ahí, que al no obrar otros elementos de prueba que desestimen el actuar del presidente de la mesa directiva de casilla, funcionario electoral que en el desempeño de sus funciones el día de la jornada electoral, actúa de buena fe, debe prevalecer la votación recibida en la misma.

Por cuanto al argumento que aduce el actor también como acontecido en esta casilla, relativo a que *“la representante del PAN la Sra. Lupe del Río durante todo el proceso estuvo sacando listas de gente que no habían votado a un grupo de personas que estaban afuera para que las sacaran a votar a esta casilla hubo muchas negligencias por parte de los funcionarios de casilla donde esta claro que hoy no se reunían los requisitos de imparcialidad y legalidad”*, debe especificarse, que en la hoja de incidentes aludida no se precisan hechos que se relacionen con este, ni tampoco de las documentales privadas aportadas por el partido actor, mismas que han sido analizadas en los párrafos precedentes.

Así, al no demostrarse la presión, ni la intimidación, o la exposición de propaganda que pudiera propiciarlos, alegada por el actor, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, declarándose **Infundado** el agravio aducido respecto a las siete casillas que fueron analizadas.

SÉPTIMO. Atendiendo a los hechos y agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, concretamente los ocurridos en la casilla **1391B**, este Tribunal determina que se refieren a la hipótesis normativa contenida en la fracción X, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, para lo cual se estima conveniente, primeramente, precisar algunas cuestiones fundamentales que conforman el marco normativo en que se sustenta la misma.

Así tenemos, que de conformidad con el artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por: *“Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”*.

Esta causa de nulidad se puede estudiar desde dos ángulos:

- a) Cuando el ciudadano cumple los requisitos que exige la ley para emitir el sufragio y se le impide ejercer su derecho;
- b) Cuando durante la jornada electoral, los funcionarios de casilla la instalen o cierren la votación fuera de las horas legalmente establecidas, así como cuando se suspende la votación.

Los ciudadanos, tienen como derecho político electoral, el ejercer su derecho al voto, tal y como lo indican los numerales 3 y 4,

del Código Electoral del Estado de Michoacán; preceptos de los que se colige que votar es un derecho inexcusable y una obligación ciudadana y que aquél es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y, prohíbe todos aquellos actos que generan presión o coacción a los electores; asimismo, tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos y prerrogativas, debidamente inscritos en el Padrón Electoral y que cuenten además con la credencial para votar con fotografía, documento indispensable para ejercer el sufragio.

Luego entonces, si se cumple con los requisitos de ser ciudadano y se cuenta con la credencial para votar con fotografía y se está inscrito en la lista nominal de electores; se está en aptitud de ejercer el derecho de voto el día de la elección, bajo el procedimiento establecido en el numeral 169, del Código referido.

Por lo tanto, se permitirá emitir su voto a quien se encuentre dentro de las siguientes hipótesis:

1. Muestren la Credencial para Votar con fotografía y siempre que aparezca en la lista nominal de electores.
2. Que sea representante de algún partido político o coalición ante la casilla que se encuentre.
3. Presente copia certificada de una resolución del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se ordene restituir al ciudadano su derecho político electoral.

Debe precisarse, que en relación con los numerales 162 y 181, del Código de la materia, que en lo que interesa, refieren:

“Artículo 162.- El día de la elección...

...

A las **ocho horas del día de la elección**, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran. [...]

Artículo 181. A las **dieciocho horas se cerrará la votación**, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente. Si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibándose la votación hasta que los presentes hayan sufragado.”

Los artículos descritos, literalmente indican que el periodo dentro del cual deberá emitirse el sufragio lo es el comprendido entre las 8:00 y las 18:00 horas del día de la elección. De lo que se colige que los electores que cumplan con los requisitos legales únicamente podrán hacer valer su derecho de voto durante ese plazo que tiene una duración normal de 10 diez horas.

De igual manera, debe tenerse en cuenta circunstancias que excepcionalmente reducen la duración de la fase de recepción de la votación: en primer lugar, de acuerdo a los artículos 163 y 179, del Código Electoral; la recepción de la votación puede, por un lado,

iniciar en un horario posterior al señalado cuando existan problemas para la instalación de la casilla, caso en el cual se autoriza la instalación con posterioridad a la hora legalmente indicada en que se sustituirán a los funcionarios ausentes; o bien, cerrarse antes de las 18:00 dieciocho horas cuando ya hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o después, cuando aún se encuentren electores formados para votar; y, en segundo lugar, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 179, del Código en cita, puede suspender discrecionalmente la votación cuando mediante la violencia una persona altere el orden dentro de la casilla, en cuyo caso ninguno de los electores que acuden a sufragar podrán ejercer su derecho, ya que se trata de una limitación general.

Realizados los anteriores apuntamientos, tenemos que la causal contenida en el artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral, pretende privar de validez a los resultados electorales que puedan no reflejar de manera fidedigna la voluntad de la ciudadanía expresada mediante el voto.

Esto es: si en una casilla electoral se privó injustificadamente a los electores de su derecho de sufragar, se afecta gravemente el principio de certeza de que los votos recibidos y computados reflejen la auténtica mayoría del partido vencedor, bajo la condición de que dicha irregularidad sea determinante, numérica o cualitativamente, para el resultado de la votación.

Luego entonces, para la configuración de esta causal de nulidad es preciso que se acrediten todos los extremos contemplados en ella, esto es:

- a) Que de alguna manera se niegue o no se permita a los ciudadanos presentes en una casilla emitir su voto;
- b) Que dicha privación se realice sin causa justificada; y,
- c) Que ésta circunstancia resulte determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Procediendo al análisis pormenorizado de los elementos estructurales citados, concretamente **por cuanto al señalado en el inciso a)**, de acuerdo al criterio gramatical de interpretación establecido en el artículo 2, de la Ley de Justicia Electoral, es oportuno establecer el significado del término *impedir*; de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, significa, en lo que interesa: “*estorbar, imposibilitar la ejecución de una cosa*”, en esa tesitura y conforme a los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, se colige que el primer elemento consiste en estorbar o imposibilitar a los individuos que siendo titulares del derecho a votar, acudan a la casilla que les corresponda para emitir su voto y acrediten su calidad de elector.

En cuanto al elemento del inciso b), la expresión “*sin causa justificada*”, resulta de la inexistencia de una razón fundada o motivo

suficiente para privar a un ciudadano de su derecho de sufragar; es decir, la negación del derecho a votar será sin causa justificada, cuando no obedezca a una de las causas por las cuales la ley permite negarlo; verbigracia, pretender ejercerlo sin tener derecho; sin acreditar la calidad de elector; fuera del plazo de recepción de la votación; o en una casilla que no le corresponda; tomando en cuenta los casos de excepción contenidos en la propia ley.

Asimismo, se requiere que el citado impedimento sea atribuible a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate; es decir, que el impedimento de que se viene hablando se realice sin que medie motivo alguno o razón suficientes por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, pues de acuerdo con el artículo 179, del Código Electoral, precisamente el Presidente de la casilla es la única persona que están en condiciones de suspender la votación en la casilla.

En cuanto al último inciso de la fórmula legal, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es determinante para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Debe establecerse que una irregularidad puede ser determinante en dos sentidos, uno numérico o cuantitativo y otro cualitativo. Esta irregularidad será determinante cuantitativamente cuando el número de personas a quienes se les impidió votar, sea igual o superior a la diferencia de votos existente entre los partidos que ocuparon el

primero y segundo lugar en la casilla; calculando que si el número de personas a quienes se les impidió votar lo hubiesen hecho por el partido que ocupó el segundo lugar, éste hubiese ocupado el primero; será determinante cualitativamente, cuando sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que a un gran número de electores les fue impedido votar o que tuvieron lugar durante la mayor parte del período de recepción de la votación; y por tanto, fue afectado el principio de certeza que tutela esta causal.

En efecto, el valor jurídicamente tutelado, es el principio de certeza, el cual consiste en que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla, es la voluntad del electorado, bien jurídico que se busca proteger. Si esta voluntad está viciada porque no tomó en cuenta a todos los electores con derecho a expresar su voluntad, a pesar de que fue su intención el expresarla; y esta situación resulta determinante para el resultado de la votación en la casilla, es dable anular la votación.

Sobre las anteriores bases corresponde ahora el examen del concepto de agravio esgrimido por el aquí impugnante, en relación con la casilla de referencia, para lo cual se tomarán en cuenta las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y su hoja de incidentes; mismas que por tener el carácter de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo

establecido en los artículos 15, fracción I y 16, fracción I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral; así como los escritos de incidentes y de protesta que en su caso haya presentado el partido actor, a los que se les confiere el valor probatorio de indicios en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II y 21, fracción IV, este mismo Ordenamiento legal.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio aducido en la casilla **1391B**, para analizar si se actualizan los extremos de la causal invocada, mismo que se transcribe enseguida:

“EN LA SECCIÓN 1391, TIPO DE CASILLA: BÁSICA, DISTRITO ELECTORAL: 04, MUNICIPIO PAJACUARÁN MICHOACÁN, ENTIDAD FEDERATIVA; MICHOACÁN.

Como representante general del partido me llegaron los rumores que entre las 12:00 pm que **la presidenta de casilla** y el representante de la casilla del PAN siendo los dos del mismo partido **no dejaron votar a 4, personas** según ellos no aparecían en esa sección que es la 1391, donde como representante general le pedí el padrón a nuestro representante de casilla para checar eso porque estaban esas personas en el padrón de la sección 1391, yo no les dije nada en se momento mande por esas personas para que vinieran a votar y cuando llegaron con ellas se fueron a votar y le dijeron lo mismo que no podían votar en esa casilla, entonces yo le pedí el padrón a nuestro representante de casilla y les dije donde estaban y ellos contestaron no los vimos.”

La hoja de incidentes de la casilla en estudio, consultable a foja 348 del expediente, refiere lo siguiente:

“... La señora Lourdes Oseguera Pérez, candidata del partido Convergencia, se le invitó varias veces se retirara, fuera en la calle llamando a los ciudadanos antes de votar, y se retiró molesta...”

De lo anterior, se percibe que la documental pública relativa, si bien establece la existencia de un incidente el día de la jornada electoral, este no es el que refiere el Partido Convergencia en su escrito de demanda acontecido en la casilla en estudio.

Asimismo, obran en el expediente un escrito de protesta y uno de incidentes relacionados con la casilla que se analiza; respecto del primero, visible a foja 89, exhibido en copia simple, del mismo no se lee que los hechos aducidos se refieran a los que el actor expone en su escrito de demanda, y por cuanto al escrito de incidentes glosado a foja 88, también exhibido en copia simple, se lee que expone los mismo hechos que el actor adujo en su demanda respecto de la casilla en estudio, sin embargo dicha documental no es suficiente por sí sola para acreditar los hechos expuesto en ella, máxime que fue aportada a juicio en copia simple, y al no administrarse con otro medio de prueba que sustentó lo expuesto, carece de valor probatorio en el presente juicio.

Además, el enjuiciante no aporta otros elementos probatorios para acreditar su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que compele el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, con los que acredite que el día de la jornada electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla les haya impedido a cuatro personas ejercer su derecho a votar en las elecciones.

A mayor abundamiento, en la especie, el Partido Convergencia sostiene que se impidió votar a 4 ciudadanos, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugares en la votación recibida en la casilla, de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo visible a foja 371, fue de setenta y cuatro votos, por lo que tampoco se acredita el tercer supuesto normativo –la determinancia- que se requiere para la actualización de esta causal; y en consecuencia no ha lugar a acoger la pretensión del actor consistente en la nulidad de la votación recibida en la casilla **1391B**.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que los hechos expuestos por el actor no quedaron justificados, debiendo prevalecer la votación recibida en esta casilla, declarando **INFUNDADOS** los agravios expuestos en la demanda del juicio de inconformidad.

OCTAVO. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo **64**, fracción **XI**, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las

actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Causal, que el promovente la hace valer respecto de la votación recibida en 6 casillas, que son las siguientes: **1396B, 1396C1, 1400B, 1401B, 1401C1 y 1405C1.**

Considerando, que el Partido Convergencia, en su escrito de demanda, refiere hechos diversos para cada una de ellas, se expondrán sus argumentos después del siguiente marco teórico.

Para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la misma;

Tales extremos se explican de la siguiente forma:

a) Por **irregularidades** podemos entender de manera general todo acto contrario a la ley; y, de manera específica dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

Se debe considerar que una irregularidad será **grave**, estimando preponderantemente sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, de tal suerte que, si la irregularidad aducida no guarda ninguna relación con dicho resultado, como por ejemplo que no se hubiese entregado copia legible de las actas de casilla al respectivo representante del partido político impugnante, evidentemente se estará en presencia de una violación a la ley, pero que no reviste la característica de gravedad, ya que ello no puede afectar en forma alguna la validez de los sufragios emitidos, sino que, en todo caso se trata de una irregularidad intrascendente; se estará en presencia de una irregularidad grave que afecta el resultado de la votación, cuando por ejemplo, a simple vista las firmas de los funcionarios de casilla en el acta de escrutinio y cómputo sean notoriamente diferentes a las que consten en el acta de la jornada electoral.

Por lo que se refiere a que tales irregularidades o violaciones,

se encuentren **plenamente acreditadas**, cabe formular los siguientes comentarios:

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, establecen, entre otros, el siguiente concepto: “ACREDITAR... Dar seguridad de que alguna persona o cosa es lo que representa o parece...”

Para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de dicha irregularidad.

b) En cuanto a que la irregularidad sea **no reparable**, puede decirse, al efecto, que reparar gramaticalmente significa “enmendar, corregir o remediar”; por tanto, una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Una irregularidad no reparable, será aquella que fue imposible subsanarla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; sería dable afirmar que dicha irregularidad deberá tener el carácter, por así decirlo, de un acto positivo o negativo consumado de manera irreparable, cuya enmienda, corrección o remedio no esté al alcance de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Así, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, se estima que por

irregularidades “no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo”, se debe entender a aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, independientemente de que tengan o no el carácter de irreparables.

c) En relación con el extremo relativo a que ***pongan en duda la certeza de la votación***, debe advertirse que el mismo se refiere a que la votación no se recibió atendiendo al principio de certeza que rige a la función electoral.

El vocablo certeza según el diccionario LAROUSSE, es: “conocimiento cierto, evidencia y seguridad, obrar con certidumbre”; entonces, poner en duda la certeza de la votación, se debe interpretar como la existencia de incertidumbre o falta de confiabilidad en los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

En cuanto a que la duda respecto de la certeza de la votación sea **evidente**, la misma se actualiza cuando del conocimiento simple de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente desconfianza respecto al resultado de la votación, teniendo en cuenta que el diccionario de la Lengua de la Real

Academia Española, define lo “*evidente*” como lo que es “*cierto, claro, patente y sin la menor duda*”.

d) Por ultimo, respecto del extremo consistente en que las irregularidades sean ***determinantes para el resultado de la votación***, conviene precisar que se ha empleado, en la mayoría de los casos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que así lo requieren, un criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha empleado un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo o aritmético, se basa en la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular de acuerdo a las particularidades de la correspondiente causal de nulidad de votación recibida en casilla, así como en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación conforme a los resultados consignados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo; y se considera determinante para el resultado de la votación, la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea igual o superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, aún cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, pongan en duda el cumplimiento del principio de

certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por parte del actor, resaltando, que si bien hay un total de 6 casillas impugnadas, en el curso de demanda el partido actor alega más de un hecho generador de nulidad en la casilla **1401B**, por lo que todos los motivos de disenso alegados por el enjuiciante serán objeto de estudio.

INCISO A. Respecto de las casillas, **1396 Contigua 1, 1400 Básica, 1401 Contigua 1 y 1405 Contigua 1**, el actor aduce lo siguiente:

“HOJA DE INCIDENTES **CASILLA 1396**, TIPO **CONTIGUA**,
DISTRITO ELECTORAL 04, MUNICIPIO DE PAJACUARAN,
ENTIDAD FEDERATIVA; MICHOACAN.

En la hoja de la sección 1396, en la casilla contigua, durante el conteo realizado con los representantes de cada partido, nos percatamos que sobraron las siguientes boletas:

3 DIPUTADOS

1 GOBERNADOR

4 AYUNTAMIENTOS

En total son 8 boletas.

EN LA SECCIÓN: **1400**, TIPO DE CASILLA: **BÁSICA**,
DISTRITO ELECTORAL: 04, MUNICIPIO PAJACUARÁN,

MICHOACÁN, ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN.

Siendo las 12:00 hrs. me presente a la casilla 1400, de la Luz diciendo nuestro representante que la persona del IEM los encerró con llave desde las 6, de la tarde. No sabemos con que propósito y al llegar el representante del IEM nos culpaba de no dejar salir a los funcionarios de casilla así mismo cuando el Sr. Alfonso Madrigal llegó como a la una de la mañana con un grupo de Judiciales amenazándonos que nos retiráramos porque ellos no iban en balde, también al llegar la judicial el representante del PAN el sr. Rafael Zapién, me dijo que ahora si nos iba a cargar la chingada, yo le dije al sr. Alfonso que la que ocasiono todo fue su representante al cerrar con llave esta casilla culpando a los representantes de otros partidos. Todo esto sucedió habiendo más de treinta testigos se anexa copia de la denuncia de padres de familia.

EN LA SECCIÓN **1401**, TIPO DE CASILLA: BÁSICA Y **CONTIGUA**, DISTRITO ELECTORAL: 04, MUNICIPIO PAJACUARAN, MICHOACÁN, ENTIDAD FEDERATIVA; MICHOACÁN.

En San Gregorio siendo las 7:10 p.m, arribe a la ubicación de la casilla percatándome de que ahí adentro estaban tres representantes del Partido Acción Nacional, como el sr. Ricardo Rodríguez, Sr, Pedro Mendez y el representante propietario y suplente de Casilla de ahí, además de varios elementos de la policía sin haberse acercado y a mi no me dejaron entrar hasta como a las 11:00 p.m, ya ahí me percaté que estaban cambiando boletas de una a otra porque habían sobrado, en una casilla había un excedente y sin consentimiento las revolvieron con las de la otra casilla cuando

yo mire eso empecé hacer mis incidentes el Sr. Pedro Mendez, representante del PAN, me amenazaba para que no lo hiciera. En esta casilla hubo muchísimas irregularidades por tal motivo deberá anularse puesto que yo personalmente mire a la Srita. Margarita Auxiliar del IEM dejarse asesorar y manipular por la Lic. Sandra Cedeño.

HOJA DE INCIDENTES CASILLA **1405**, **CONTIGUA**,
DISTRITO ELECTORAL 04, MUNICIPIO DE PAJACURAN,
ENTIDAD FEDERATIVA, MICHOACÁN.

Escrito de incidencias de la sección 1405, en la casilla contigua, la votación inició tarde, a las 8:40 AM porque la casilla se instaló, solamente nos enseñaron 3 bloc con 273, boletas las demás no quisieron porque ya era tarde. Ya en el conteo de votos si hubo actuación parcial de la Srita. Imelda Silva Guerrero, porque no nos permitió ver las boletas cuando las estaban separando, no quería que viéramos las boletas sobrantes y nos amenazó con retirarnos si insistíamos ya que las personas que las contaron son de militancia panista. Al cerrar la casilla insistió que sólo ella y los funcionarios de casilla tenían que traer las urnas, no permitiéndolo nosotros. Todo esto lo pueden confirmar los representantes del PRD y del PRI.”

En los autos del expediente, respecto de las casillas mencionadas obran las siguientes documentales en original y en copia al carbón: actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, las que de acuerdo a los artículos 15, fracción I; 16, fracción I y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, son

consideradas públicas por tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección que se impugna, por tanto tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos consignados en ellas; las que una vez que han sido revisadas por este Tribunal Electoral, se colige lo siguiente:

La hoja de incidentes de la casilla **1396C1**, visible a foja 355, no contiene descripción de incidente alguno acontecido el día de la elección; del acta de jornada electoral –fojas 328-, en los espacios destinados a señalar la existencia de incidentes tanto en la etapa de instalación de la casilla y durante la votación, se indicó que no lo hubo; y respecto de su acta de escrutinio y cómputo, virtud a que fue emitida por el Consejo Municipal, -foja 381-, no establece un apartado para las incidencias, observándose además, que se encuentran firmadas por los representantes de los partidos políticos, incluyendo al del partido actor, y ello no fue bajo protesta. De tal manera, que con estas documentales no se prueban los hechos narrados por el partido actor, al no establecerse en ellas la incidencia narrada por el enjuiciante, sin que en autos del expediente obren otros medio de prueba que corroboren el dicho del inconforme, es decir, respecto de esta casilla no obran escritos de protesta o de incidentes que se relacionen, por tanto el partido Convergencia incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, al no aportar al presente juicio los medios de prueba en que sustenta sus afirmaciones.

Por cuanto a las casillas **1400B** y **1401C1**, en sus correspondientes hojas de incidentes –fojas 359 y 361-, si bien los funcionarios de las mesas directivas de casilla asentaron incidencias suscitadas el día de la jornada electoral, estas no guardan relación alguna con los hechos narrados por el actor como suscitados en las casillas que impugnan; y por cuanto a sus respectivas actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se puntualiza dato alguno que apoyen sus afirmaciones, pues sólo se observa que no señalan que hayan ocurrido incidentes ni en la etapa de instalación de la casilla, ni en la de votación, ni tampoco en la etapa de escrutinio y cómputo.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que en el expediente se encuentran glosados 5 escritos de protesta y dos informativos de las casillas en mención, y uno de incidentes correspondiente a la casilla **1400B**, el cual obra a foja 43, del expediente, y cuyo contenido no guarda relación alguna con los hechos aducidos por el actor.

Ahora, de los escritos de protesta de la casilla **1400B**, el que se encuentra glosado a foja 87, que fue exhibido en copia simple no tiene relación alguna con los hechos referidos por el partido actor, por tanto carecen de valor probatorio alguno. Sirve de apoyo al presente razonamiento, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 117, de la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, Tercera Época, del rubro y texto siguiente:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por su parte, los escritos de protesta que obran glosados a fojas 44 y 86 del expediente, si bien narran situaciones similares a las que indica el actor como ocurridas en las casillas citadas, lo cierto es que al haberse aportado el segundo de ellos en copia simple no genera convicción respecto de su contenido; y el primero que sí obra en original, por sí solo es insuficiente para probar los hechos aducidos por el enjuiciante en esta casilla.

Esto es, lo señalado en el escrito de protesta consultable a foja 44, por sí solo, no es suficiente para acreditar el hecho consignado en él, de donde se supone deriva la impugnación, pues constituye un dato aislado sin sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan, ni logra generar convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de su contenido; pues se trata de un documento

privado elaborado y ofrecido por una de las partes.

Respecto de los dos escritos elaborados en máquina mecánica –fojas 51 y 52-, debe decirse que éstos no son los documentos idóneos que señala la ley para que los institutos políticos hagan valer las presuntas irregularidades que observen el día de la jornada electoral, pues el Código Electoral hace referencia únicamente a escritos de incidentes y de protesta que exhiban los partidos políticos por conducto de sus representantes debidamente acreditados; aunado a que de éstos se lee como fecha de emisión el doce de noviembre del año en curso, un día después de la elección, por tanto no hay inmediatez en la narración de los hechos expuestos, y al igual que los escritos de protesta, son documentos privados elaborados y aportados por una de las partes, que contienen situaciones subjetivas que no se encuentran adminiculadas con otros medios convictivos que sustenten su afirmación.

La misma suerte corren los escritos de protesta de la casilla **1401C1**, en especial el que se encuentra glosado a foja 95, pues si bien de su lectura se evidencia que guarda relación con los hechos que constituyen la impugnación de la casilla, sin embargo al haberse aportado en copia simple, no genera convicción respecto de su contenido, pues no está adminiculado con otros medios de prueba que lo robustezcan; y el escrito de protesta que obra a foja 96, no tiene relación alguna con los hechos narrados por el actor como ocurridos en la casilla referida, por tanto lo procedente es desestimarlos.

Respecto de la casilla **1405 Contigua 1**, de los medios de prueba que fueron aportados al juicio, únicamente obran las actas originales de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo –fojas 342 y 395-, en ellas los funcionarios de casilla especificaron que no hubo incidentes el día de la jornada electoral; es decir, en la etapa de instalación de la casilla, en la de desarrollo de la votación y ni en la de escrutinio y cómputo; observándose además, que las actas se encuentran firmadas por los representantes de los partidos políticos y que no lo hicieron bajo protesta, incluyendo al representante del partido actor.

En autos del expediente no obra la hoja de incidentes de la casilla, no obstante que este órgano jurisdiccional en diligencias para mejor proveer, el veintidós de noviembre del año en curso, requirió a la autoridad responsable para que la remitiera; y en contestación a ello, informó que dicha hoja no fue elaborada por los funcionarios de casilla virtud de no haberse requerido. Obra en el expediente un escrito original de incidentes –foja 42-, el que si bien, su contenido coincide con los hechos narrados, por sí solo no es suficiente para tener por acreditados los hechos expuesto; para lo cual y en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido en este apartado los razonamientos lógico jurídicos que se han vertió al respecto en este inciso, es decir con respecto al escrito de protesta e incidentes, su valor y alcance probatorio.

Así, por cuanto a estas cuatro casillas, este Tribunal toma en cuenta la distribución de los gravámenes procesales establecida en la

Ley de Justicia Electoral, el cual en su artículo 20, párrafo segundo dispone que quien afirma está obligado a probar, principio aplicable a las partes que comparecen a los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, esto es, sobre quien asevera que aconteció un hecho determinado, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditarlo.

Ahora bien, las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades de quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente para las partes y cuando no la satisfacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, aunque dicha omisión necesariamente generará consecuencias jurídicas.

De ese modo, la abstención de aportar al sumario los medios de prueba idóneos y suficientes, únicamente hace perder los efectos útiles que su aportación pudo producir. Si aunado a lo anterior la afirmación del actor no queda demostrada plenamente con otros elementos provenientes de los demás sujetos del proceso, analizados en aplicación del principio de adquisición procesal, que se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, esto será suficiente para tener por insatisfecha la obligación en estudio y su consecuencia necesaria será tener el hecho expuesto como no probado.

En las condiciones apuntadas, es jurídicamente improcedente decretar la nulidad de la votación recibida en estas cuatro casillas, ya que no es posible comprobar si los hechos aducidos por el actor verdaderamente acontecieron en las mesas directivas de casilla en cuestión.

INCISO B. En las casillas **1396B** y **1401B**, el actor aduce lo siguiente:

“EN LA SECCIÓN **1396**; TIPO DE CASILLA: **BÁSICA**,
DISTRITO ELECTORAL: 04, MUNICIPIO PAJACUARÁN,
MICHOACÁN, ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN.

Pajacuarán, Mich a las 10 horas a.m. y en medio de un desorden en la casilla mencionada el presidente de la casilla saco al exterior del domicilio es decir a la calle donde se encontraba ubicada la casilla mencionada una boleta de Ayuntamiento una de diputado y una de Gobernador para tacharlas, sin permitir que los representantes del partido observaran por quien cruzo esto sucedió bajo la protesta de los representantes de los partidos.

HOJA DE INCIDENTES **CASILLA 1401**, TIPO **BÁSICA**,
DISTRITO ELECTORAL 04, MUNICIPIO DE PAJACUARAN,
MICHOACÁN, ENTIDAD FEDERATIVA, MICHOACAN.

En la hoja de incidentes de la sección 1401, en la casilla básica, a las 5:30 PM, el representante del partido acción nacional sabiendo leer y escribir le dijo al presidente que le digiera como votar en las boletas en presencia de todos los

representantes de partidos los cuales al ver que el presidente le estaba marcando las boletas que en voz alta hizo el voto publico a favor de su partido, no dijeron nada siendo que el presidente les preguntó ¿le puedo ayudar?. Escucharon y no dijeron nada y el presidente le ayudo en el escrutinio y cómputo se dio por anulado dicho voto en acuerdo de todos los representantes de partido en vista de lo sucedido en las dos hojas de incidentes el señor Carlos Santos del partido PRD, acompañado por candidato a regidor convergencia y simpatizantes de sus partidos llegaron agresivos queriendo llevarse boletas y documentales a lo cual representantes contrarios de casilla impidieron dicha acción y siguieron las discordias. (sic).

HOJA DE INCIDENTES CASILLA 1401, TIPO BÁSICA, DISTRITO ELECTORAL 04, MUNICIPIO DE PAJACUARAN, ENTIDAD FEDERATIVA, MICHOACAN.

En la hoja de incidentes de la sección 1401, en la casilla básica, a las 21:00 hrs, concluido el escrutinio y cómputo de las 3 elecciones se detectó que hubo una incongruencia en las boletas recibidas puesto que venían 2, boletas de más que deban un total 513, boletas contrario a las 511, boletas que envió el comité electoral con los folios 1770888 al 1771398, lo cual indica que las sumas de las boletas venían mal, y al hacer el conteo se detecto que hubo 226, votos en las listas nominal pero al hacer el conteo se detectaron 224, diputados faltan 2, boletas, en la elección de gobernador y ayuntamiento falta 1, boleta lo que hace suponer que los votantes se los llevaron o posiblemente aparezcan en el escrutinio y computo de la casilla 1401, contigua esto por acuerdo de los funcionarios y

representantes de la casilla, que estando presentes y de acuerdo con la redacción se negaron a firmar las actas que son PRD y Convergencia.

EN LA SECCIÓN **1401**; TIPO DE CASILLA: BÁSICA Y **CONTIGUA**, DISTRITO ELECTORAL: 04 MUNICIPIO PAJACUARAN MICHOACÁN, ENTIDAD FEDERATIVA; Michoacán.

En San Gregorio siendo las 7:10 p.m, arribe a la ubicación de la casilla percatándome de que ahí adentro estaban tres representantes del Partido Acción Nacional, como el sr. Ricardo Rodríguez, Sr, Pedro Mendez y el representante propietario y suplente de Casilla de ahí, además de varios elementos de la policía sin haberse acercado y a mi no me dejaron entrar hasta como a las 11:00 p.m, ya ahí me percaté que estaban cambiando boletas de una a otra porque habían sobrado, en una casilla había un excedente y sin consentimiento las revolvieron con las de la otra casilla cuando yo mire eso empecé hacer mis incidentes el Sr. Pedro Mendez, representante del PAN, me amenazaba para que no lo hiciera. En esta casilla hubo muchísimas irregularidades por tal motivo deberá anularse puesto que yo personalmente mire a la Srita. Margarita Auxiliar del IEM dejarse asesorar y manipular por la Lic. Sandra Cedeño.

Respecto de la casilla **1396B**, en el expediente del juicio de inconformidad, en la foja 354, se encuentra la hoja de incidentes que narra lo siguiente:

“1. Hubo un incidente con el presidente de casilla básica con un representante, por que salieron boletas con el consentimiento de los demás representantes.

2. Algunas boletas se depositaron en diferentes urnas en la casilla contigua.

3. Faltaron 8, boletas.”

Como se transcribió, el partido actor en esta casilla se duele de que supuestamente el presidente de la casilla saco al exterior del domicilio una boleta de Ayuntamiento una de diputado y una de Gobernador para tacharlas, sin permitir que los representantes del partido observaran por quien lo hizo; una vez comparados los hechos narrados en la hoja de incidentes y el alegado por el actor, este Tribunal llega a la convicción de que los hechos expuestos por los funcionarios de la casilla no son los mismos que el actor pretende hacer valer como agravio en esta instancia; pues el actor aduce una situación diversa de la expuesta en la incidencia, afirmando que el presidente de la casilla marcó tres boletas electorales –una de gobernador, una de diputados y una de ayuntamientos- que las sacó de la casilla y que no permitió ver a los representantes de partidos por quien lo hizo; situaciones que no se encuentran narradas en la incidencia de la hoja respectiva.

Si bien, en autos del expediente obran dos escritos de protesta, consultables a fojas 92 y 94, de los cuales se supone deriva la presente impugnación, pues contienen hechos que se relacionan con los aquí

expuestos, al haber sido exhibidos en copia simple no puede otorgárseles el valor probatorio pretendido por el actor, además porque la presunción que en un momento dado pudiera derivarse de esos escritos se encuentra desvanecida con la documental pública consistente en la hoja de incidentes, por no desprenderse de aquellos la relación directa de los hechos consignados en este; para lo cual y en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido en este apartado la Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 117, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, Tercera Época, del rubro ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Que fue transcrita en el inciso que antecede.

Finalmente, respecto de casilla **1401B**, el actor refiere diversos hechos supuestamente acontecidos, que se pueden resumir en lo siguiente:

1. Que el presidente de la casilla ayudo a votar a un representante de partido; pero que en el escrutinio y cómputo se dio por anulado dicho voto en acuerdo de todos los representantes partidistas.

2. Una personas del Partido de la Revolución Democrática, acompañado por el candidato a regidor del Partido Convergencia y simpatizantes de sus partidos llegaron agresivos queriendo llevarse boletas y documentación de la casilla.

3. Concluido el escrutinio y cómputo de las 3 elecciones se detectó que hubo una incongruencia en las boletas recibidas, pues venían de más. Faltó 1 boleta en la elección de ayuntamiento lo que hace suponer que los votantes se los llevaron o posiblemente aparezcan en el escrutinio y computo de la casilla 1401, contigua.

4. A las 7:10 p.m., adentro de la casilla estaban tres representantes del Partido Acción Nacional, como el Señor Ricardo Rodríguez, el Sr. Pedro Méndez, además de varios elementos de la policía sin haberse acercado; que al representante del partido actor no lo dejaron entrar hasta a las 11:00 p.m., percatándose que estaban cambiando boletas de una a otra porque habían sobrado.

En la foja 360 del expediente, se encuentra glosada la hoja de incidentes de la casilla, de la que se lee lo siguiente:

“21:10 hrs. Concluido el escrutinio y cómputo de las tres elecciones se decretó que hubo una incongruencia en las boletas recibidas puesto que venían dos boletas de más que daban un total de 513, boletas contrario a las 511, que envió el Comité Electoral con los folios 1770888 al 1771398, lo cual indica que las sumas de las boletas venían mal. Y al hacer el conteo se detectó que hubo 226, votos en la lista nominal pero al hacer el conteo se detectaron 224, en diputados, 225, a Gobernador y ayuntamiento 225, lo cual indica que en la elección de diputados faltan dos boletas, en la elección de Gobernador y Ayuntamiento falta una boleta, lo que hace

suponer que los votantes se los llevaron o posiblemente aparecen en el escrutinio y cómputo de la casilla 1401, contigua, esto por acuerdo de los funcionarios y representantes de la casilla. Que estando presentes y de acuerdo con la redacción se negaron a firmar las actas que son PRD y Convergencia.”

De lo expuesto por el partido actor, se aprecia que de todos los argumentos que adujo, él único que se relaciona con los hechos de la hoja de incidentes, es el resumido en el número tres, cuyo pronunciamiento se hará en el párrafo que sigue; mientras que los restantes hechos no se encuentran probados con ninguna documental pública, pues el actor únicamente aporta al juicio un escrito de protesta –foja 95- que se relaciona con el argumento resumido en el punto cuatro, sin embargo al haberse aportado en copia simple, no tiene valor probatorio respecto de los hechos que en el se expresan, como ya ha quedado reiterado en este considerando; obra también un escrito de incidentes –foja 40-, el cual guarda relación con la hoja de incidentes de casilla, cuyo pronunciamiento se hace a continuación.

Se lee, que los funcionarios de casilla refieren incongruencias en las boletas recibidas para las tres elecciones que se celebraron, sin embargo, virtud a que el presente medio de impugnación fue promovido en contra de la elección de miembros del ayuntamiento, sólo respecto de ésta se hará el pronunciamiento derivado del agravio aducido.

Las irregularidades que indica el actor en el agravio a estudio, se refieren a las boletas recibidas en la casilla, por tanto debe estudiarse la diferencia existente entre las cantidades asentadas en el rubro “TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS” y las que resulten de sumar las cifras relativas a los apartados “TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES” (QUE NO FUERON UTILIZADAS EN LA VOTACIÓN Y QUE FUERON INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO) y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente, pues, independientemente de que en este último se consigna el total de sufragios emitidos a favor de cada partido político o coalición, de los candidatos no registrados y los votos nulos, del mismo puede deducirse la cantidad de boletas utilizadas para la emisión del sufragio en la casilla impugnada.

De conformidad con lo anterior, se presenta un cuadro en el que se asentará el número de casilla impugnada (columna 1), el total de boletas recibidas en la casilla según las actas de escrutinio y cómputo (columna 2), el total de boletas sobrantes e inutilizadas (columna 3), el valor correspondiente a la votación total emitida en dicha casilla (columna 4), la cantidad que resulte de sumar las cifras consignadas en las columnas 3 y 4 (columna 5), así como la indicación de la coincidencia o, en su caso, la diferencia existente entre lo asentado en las columnas 5 y 6.

Cabe señalar, que de ser el caso, el rubro de boletas recibidas asentado en el acta de escrutinio y cómputo de encontrarse erróneo, se

procederá a subsanarse de los datos contenidos en el acta de jornada electoral respecto de los folios asentados de las boletas entregadas por el Consejo Municipal, (restando al folio mayor el folio menor y adicionándole uno), por lo que en la columna 2 del cuadro que a continuación se presenta, se encontrará en negrillas y entre paréntesis el dato en caso de ser subsanado.

No .	CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Votación total emitida	Boletas sobrantes mas votación total emitida	Diferencia
1.	1401B	511	----- (286)	225	511	0

Del cuadro que antecede se desprende, que en la casilla no existe diferencia entre el número de boletas recibidas en la casilla y el que resulta de sumar las boletas sobrantes a las utilizadas para la votación; pues del acta de jornada electoral que obra a foja 333 del expediente, se extraen los folios de las boletas recibidas para la elección de ayuntamientos, comprendidos del 1770888 al 1771398, de lo cual si restamos al folio mayor el folio menor y se adiciona uno, da la cantidad de 511, por lo cual, contrario a lo manifestado por el actor, existe plena certeza de que las boletas remitidas a las Mesas Directivas de las casillas analizadas, fueron utilizadas para la emisión del sufragio, o bien, al no traducirse en votos, fueron inutilizadas por los funcionarios de las casillas en cuestión.

No pasa inadvertido, que la confusión alegada por los funcionarios de casilla expresada en la hoja de incidentes, pudo

consistir en que al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo, al precisar el dato relativo al total de boletas recibidas para la elección de ayuntamientos, no realizaron correctamente la resta de los folios de las boletas; pues lo correcto como se dijo, es restar al número del folio mayor el número del folio menor y adicionarle uno; y esta última operación matemática (suma), es el que normalmente conduce al error al momento de establecer el número de boletas recibidas, por lo cual al subsanarse la inconsistencia detectada, es evidente que no existe la diferencia de boletas alegada por el actor.

En las relatadas condiciones, este Tribunal Electoral llega a la plena convicción de que en las seis casillas analizadas en el presente considerando, no se actualiza la causal de nulidad invocada por el Partido Convergencia, prevista en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, por tanto se declaran **INFUNDADOS** los agravios aducidos al respecto, debiendo prevalecer la votación recibida en las casillas **1396B, 1396C1, 1400B, 1401B, 1401C1 y 1405C1**, del presente considerando.

NOVENO. Con relación a la nulidad de elección que solicita el Partido Convergencia en el presente juicio de inconformidad; refiere sustancialmente al respecto lo siguiente: *“Que de manera generalizada en el municipio de Pajacuarán, Michoacán, el Partido Acción Nacional, cometió diversas irregularidades generalizadas en todas las catorce secciones electorales del municipio consistente en **compra de votos, utilización de fuerza pública** por parte del Presidente Municipal para*

*presionar al electorado a que votara por dicho partido, **retraso injustificado en la entrega de los paquetes electorales** al Consejo Municipal, dichas irregularidades se traducen **en causales de nulidad de casilla** así como **causales de nulidad abstracta** que incide de manera determinante en el resultado de la votación.”*

Se advierte, que el Partido Convergencia sustenta su pretensión de nulidad de elección por la causal abstracta, entre otras situaciones, con base en el cúmulo de las irregularidades acontecidas a su decir, en las casillas de las cuales a su vez solicito la nulidad de votación por causas específicas y la genérica del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, y por diversas irregularidades que refiere acontecieron durante el proceso electoral y el día de la elección.

En principio debe decirse, que del análisis integral que este Tribunal Electoral realizó al escrito de demanda, con claridad se expresa que una de las pretensiones del actor, es la nulidad de votación recibida en casilla por las causales específicas y genérica del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, virtud a que identificó casillas y la hipótesis normativa que a su decir se actualizaba en cada una, vinculándolas con los hechos y agravios que expuso, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se avocó a su estudio en los considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

De otra parte, como se dijo al inicio de este considerando, el partido actor también solicita la nulidad de elección por la causa

abstracta, estableciendo como causa de pedir, las siguientes supuestas irregularidades, las que se analizan de manera individual.

[...]

Que como se podrá constatar del acta de cómputo municipal de fecha catorce de noviembre del año que transcurre, se abrieron 9 nueve paquetes electorales, por existir en ellos irregularidades y de los cuales solo en tres de ellos obró constancia del motivo de este acto, estableciéndose en dicha acta que sólo se abrieron ocho lo cual nos indica otra marcada irregularidad del acta en comento... Basándonos en lo anterior el Consejo Municipal de Pajacuarán violó evidentemente dicho ordenamiento legal abriendo paquetes electorales sin dejar de la razón de esa apertura, excediendo sus funciones y por lo tanto atentando a la legalidad y certeza que la inviolabilidad de los paquetes debe guardar.

[...]

Refiere el actor, que el hecho consistente en que en el acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos del Municipio de Pajacuarán, de data catorce de noviembre de la presente anualidad, no se hayan establecido los motivos por los cuales se procedió a la apertura de paquetes electorales, ni el número correcto de los aperturados, constituye una irregularidad que motiva su petición de nulidad de elección; al respecto debe decirse, que la omisión que aduce, por si sola no es motivo suficiente para decretarla, virtud a que para la procedencia de ésta, se requiere, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la

vulneración a los principios fundamentales de una elección, que derivan de los preceptos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad; los cuales no se vulneran por el sólo hecho de haber omitido asentar dichos datos en el acta en cuestión.

A mayor abundamiento, del acta de cómputo municipal, consultable a fojas 208 a la 212 del expediente, se observa que el representante del Partido Convergencia estuvo presente en la sesión, por tanto también en el momento en que la autoridad responsable explicó los motivos que tuvo para aperturar los paquetes aludidos y en consecuencia realizar el nuevo escrutinio y cómputo, y si bien, en la documental aludida se hace constar que dicho representante partidista se inconformó en la sesión, firmando bajo protesta, el motivo lo fue por la cantidad -13- de boletas sobrantes que resultaron del total; así mismo, en autos del expediente, obran también, dos de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por el Consejo Municipal respecto de la apertura de paquetes electorales, con las cuales se puede ilustrar

que la responsable expuso los motivos por los que realizó nuevo escrutinio y cómputo, fojas 380 y 381.

Por otro lado, respecto a los argumentos relativos a:

[...]

2. CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye el cúmulo de irregularidades graves no reparables al día de la jornada electoral, que se hacen consistir en la presión y coacción de los electores en una acción concertada por el Partido Acción Nacional, que de manera generalizada se realizó en las secciones electorales 1391 Básica y Contigua, 1392,1396 Básica y Contigua, 1400 Básica, 1401 Básica y Contigua, y 1405; como se demuestra con los escritos de incidentes y de protesta que se exhiben desde este momento y que son indicios fundados de la coacción y presión al electorado con el apoyo del Presidente Municipal el Sr. José Gerardo Dueñas Barragán de extracción Panista quien utilizó la fuerza pública para presionar a los electorales.

[...]

En el presente proceso electoral, se han vivido un sin número de irregularidades graves no reparables al día de la jornada electoral que evidentemente afectan los resultados de la votación, muestra por ello, patentiza una acción concertada desde el Gobierno Municipal de Pajacuarán, para apoyar las candidaturas del Partido Acción Nacional.

[...]

Es claro que el presente proceso electoral se cometieron violaciones a los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución

Federal, así como el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, conculcándose principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41, de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada.

[...]

Pues durante la jornada electoral se presentaron de forma generalizada los siguientes incidentes y escritos de protesta que relatan las irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación pues los electores deben votar en conciencia, con plena libertad, sin presiones de ningún tipo como las orquestadas por el Partido Acción Nacional en contubernio con el Presidente Municipal Panista el C. JOSE GERARDO DUEÑAS BARRAGAN.

Aunado a lo anterior existen cientos de ciudadanos del Municipio de Pajacuarán, que firman en señal de protesta por

no estar de acuerdo en la ilegalidad que se vivió en el municipio de Pajacuarán, el pasado 11 de Noviembre día de la Jornada Electoral, personas que como se podrá constatar en las documentales en comento, están dispuestos a ratificar su dicho ante la instancia que corresponda, declarando los testigos de todas las irregularidades presentadas por personas que laboran en el gobierno Municipal Panista y militantes conocidos de dicho Instituto Político, no solo ejerciendo coacción el municipio sino en las propias casillas el día de la votación, testimonios que van desde la compra de votos, coacción mediante la fuerza pública municipal, hasta amenazas de retirarles programas de apoyo si no daban su voto al candidato del Partido Acción Nacional.

[...]

Este Tribunal Electoral establece que en esencia, el partido actor se duele del hecho consistente en la existencia de presión y coacción de los electores del municipio de Pajacuarán, Michoacán, en una acción concertada por el Partido Acción Nacional y del gobierno municipal para apoyar a sus candidatos; que existen cientos de ciudadanos del municipio, que firman en señal de protesta el no estar de acuerdo en la supuesta ilegalidad que se vivió el once de noviembre del año en curso, y que esos testimonios van desde la compra de votos, coacción mediante la fuerza pública por parte del Presidente Municipal para presionar al electorado a que votara por dicho partido, hasta amenazas de retirarles programas de apoyo si no daban su voto al candidato del Partido Acción Nacional.

Los argumentos del actor son generales e imprecisos, ya que se

limita a expresar señalamientos indefinidos, sin mencionar circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, por lo que resultan insuficientes para acoger la pretensión de nulidad de elección por la causa abstracta solicitada, máxime que el actor no justifica con medios de prueba idóneos sus afirmaciones, pues si bien hace referencia a escritos de protesta e incidentes, estos ya han sido valorados por este órgano jurisdiccional cuando se analizaron las causales de nulidad específicas y genérica del artículo 64, del ordenamiento legal tantas veces citado, y como se refirió en la parte conducente de esta sentencia, no fueron suficientes para probar lo expuesto en ellos.

No pasa inadvertido, que junto con la demanda del juicio de inconformidad, el actor además aportó, una bolsa negra, cuyo contenido fue revisado y certificado por ese Tribunal el veintidós de noviembre del año en curso, de su resultado se obtuvo que en su interior se encontraron un mil cuatrocientas ochenta y ocho copias fotostáticas de credenciales para votar con fotografía, las que fueron glosadas al expediente que se resuelve a fojas que comprenden de la 499 a 1183, documentales que al haber sido aportadas en copia fotostática, sólo generan un simple indicio de la existencia del documento que reproducen, pero ello no impide que sean apreciada conforme a la naturaleza que les corresponde; de estas, no se advierte la manifestación escrita de inconformidad que expone el actor, ya que de su revisión, únicamente se observa la propia credencial para votar y en algunos casos, una firma aparentemente igual a la de la credencial, sin que ninguna de las documentales contenga escritura.

Se concluye, estableciendo que el partido actor incumplió con la carga probatoria que establece el párrafo segundo del artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral, pues no aportó al juicio los elementos de prueba suficientes que acreditaran las afirmaciones expuestas en su escrito de demanda, por tanto se declaran **INFUNDADOS** los agravios relativos a las irregularidades analizadas en este considerando y que son diversas a los hechos estudiados por nulidad de votación recibida en casillas.

DÉCIMO. Habiendo resultado **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido Convergencia a través de su representante propietario Ricardo Carrillo Trejo ante el Consejo Electoral responsable, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos que preceden, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 56 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, es procedente confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Pajacuarán, Michoacán, por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo Electoral Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría a la planilla ganadora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; en relación con los preceptos 1, 2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral; y, 3, fracción II, inciso c), 4,

6, último párrafo, 29, 50, 53 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, es de resolverse y se;

RESUELVE:

ÚNICO. SE CONFIRMAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Pajacuarán, Michoacán, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Convergencia, en su carácter de actor y al Partido Acción Nacional quien compareció como tercero interesado; por oficio con copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable; por correo certificado, al órgano administrativo del Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán; y fíjese copia del punto resolutivo en los estrados de este Tribunal para hacerse del conocimiento público; lo anterior atento a lo establecido en los dispositivos 33, fracciones I, II, III y IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a partir de las once horas, de veintinueve de noviembre de dos mil siete, por

UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, como ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**LIC. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-003/2007, aprobada por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González

Cendejas, en cuanto ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de pleno de veintinueve de noviembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: "ÚNICO. SE CONFIRMAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Pajacuarán, Michoacán, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional", la cual consta de 113 fojas incluida la presente. Conste.- --- -
